

Legislación Ambiental en América Latina y el Caribe

- Colombia
- Venezuela
- Ecuador
- Costa Rica
- Cuba
- Brasil
- México

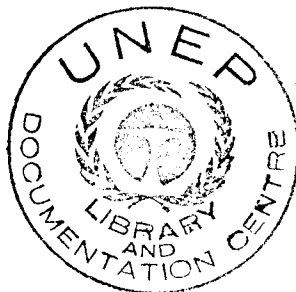


PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL MEDIO AMBIENTE

OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

**LEGISLACION AMBIENTAL EN AMERICA LATINA
Y EL CARIBE**

**Colombia / Venezuela / Ecuador / Costa Rica
Cuba / Brasil / México**



PNUMA/ORPALC

©1984 PNUMA/ORPALC

Publicado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe
del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Centro de Documentación e Información de la ORPALC
Presidente Masaryk 29-5o. piso
México, D. F. -- México

INDICE

PRESENTACION 7

COLOMBIA

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

(D. O. del 18 de diciembre de 1974) 9

VENEZUELA

Ley Orgánica del Ambiente

(G. O. del 16 de junio de 1976) 77

ECUADOR

Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

(D. O. del 21 de junio de 1976) 89

COSTA RICA

Decreto 12194-OP. Formación del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente

(G. O. del 22 de enero de 1981) 99

CUBA

Ley Número 33. Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales

(G. O. del 12 de febrero de 1981) 107

BRASIL

Lei No. 6.938 de 31 de agosto de 1981.

Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins

e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências

(D. O. de 2 de setembro de 1981) 133

Ley No. 6,938 del 31 de agosto de 1981, que dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación y establece otras providencias
(D. O. del 2 de septiembre de 1981) 143

MEXICO

Ley Federal de Protección al Ambiente

(D. O. del 11 de enero de 1982, con reformas y adiciones del D. O. del 27 de enero de 1984) 151

PRESENTACION

A partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que tuvo lugar en Estocolmo en 1972, una nueva visión de lo ambiental comenzó a consolidarse en todo el mundo. Entre las muchas expresiones que la concepción del ambiente vigente desde esa época ha tenido, deben considerarse los esfuerzos realizados en muchos países por darse una nueva legislación que permita una ordenación racional del ambiente, entendiendo éste como un todo.

América Latina y el Caribe no han sido ajenos a estos esfuerzos. Por el contrario, varios países de la región han puesto en vigor, en esta última década, algunas leyes que se inspiran en esa concepción del ambiente, y muchos otros están empeñados en la elaboración y promulgación de leyes que respondan a dicha concepción. Incluso, aquellos países que desde 1972 y hasta la fecha se han dado nuevas Constituciones Políticas, no han dejado de incluir en las mismas ciertas disposiciones relativas al ambiente, como es el caso de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979) y Chile (1980).

El presente volumen da cuenta de los progresos realizados en este sentido en América Latina y el Caribe, al reproducir el texto de algunas de las leyes ya vigentes en la región sobre la materia (restricciones de carácter editorial hacen imposible que se reproduzcan todas ellas). El propósito de su publicación es el de contribuir a la difusión de las mismas, en primer término, en el ámbito de la misma región. Este propósito se inscribe dentro de uno más amplio, manifestado en la II Reunión Regional Intergubernamental sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe (Buenos Aires, marzo 1983), es decir, de que a través de la cooperación intrarregional se difunda el derecho ambiental vigente en América Latina y el Caribe.

El libro que ahora presentamos al público incluye, de acuerdo con el orden cronológico de su publicación oficial, los textos de los siguientes cuerpos de normas:

1. El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de Colombia (publicado en el Diario Oficial de ese país el 27 de enero de 1975).

2. La Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela (publicada en la Gaceta Oficial de ese país el 16 de junio de 1976).

3. La Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de Ecuador (publicada en el Diario Oficial de ese país el 21 de junio de 1976).

4. La Ley No. 33 de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales de Cuba (publicada en la Gaceta Oficial de ese país el 12 de febrero de 1981).

5. El Decreto No. 12194-OP de Formación del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente de Costa Rica (publicado en la Gaceta Oficial de ese país el 12 de enero de 1981).

6. La Ley No. 6.938 que dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación, y establece otras providencias, del Brasil (publicada en el Diario Oficial de ese país el 2 de septiembre de 1981).

7. La Ley Federal de Protección al Ambiente de México (publicada en el Diario Oficial de la Federación de este país el 11 de enero de 1982 y modificada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 1984).

La Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, espera que esta publicación pueda satisfacer las principales inquietudes de conocimiento del derecho ambiental de la región y confía en que tal publicación pueda ser seguida de otras que permitan ofrecer una información más completa del mismo, así como de su evolución.

José Lizárraga
Director

México, D. F., enero 1984.

COLOMBIA

**Código Nacional de Recursos Naturales Renovables
y de Protección al Medio Ambiente**

(D.O. del 18 de diciembre de 1974)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2811 DE 1974

(diciembre 18)

por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,

DECRETA:

EL SIGUIENTE SERA EL TEXTO DEL CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1° El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y su manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2° Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participa-

ción social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3° De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.
5. La fauna.
6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
8. Los recursos geotérmicos.

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.

10. Los recursos del paisaje.

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en el denominados en este Código *elementos ambientales*, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.
2. El ruido.

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.

4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Artículo 4° Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Artículo 5° El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 6° La ejecución de la política ambiental de este Código será función del Gobierno Nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

LIBRO PRIMERO DEL AMBIENTE

PARTE I

DEFINICION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL

Artículo 7° Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria,
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- p) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 9° El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo

al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

PARTE II

DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE AMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

Artículo 10. Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean:

a) El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;

b) La recíproca y previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los gobiernos o los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo,

c) La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados, o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;

d) La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros

países del uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales, hecho en Colombia o en naciones vecinas.

Artículo 11. Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

- a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;
- b) Los bosques de ambos lados de una frontera;
- c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;
- d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;
- e) La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;
- f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

Artículo 12. El Gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en países no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial.

El Gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

PARTE III

MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLITICA AMBIENTAL

TITULO I

INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

Artículo 13. Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

TITULO II

ACCION EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 14. Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el Gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria, procurará:

a) Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;

b) Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;

c) Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

Artículo 15. Por medios de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales renovables, y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

Artículo 16. Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de manejar bien los recursos naturales renovables, el Gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión, estipulará cláusulas concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de esos fines.

Artículo 17. Créase el Servicio Nacional Ambiental Obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente.

El Gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

TITULO III

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 18. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Artículo 19. El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

TITULO IV

SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 20. Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y, en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Artículo 21. Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

- a) Cartográfica;
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;
- c) Edafológica;
- d) Geológica;
- e) Sobre usos no agrícolas de la tierra;
- f) El inventario forestal;
- g) El inventario fáunico;
- h) La información legal a que se refiere el Título VI, Capítulo I, parte I del Libro II;
- i) Los niveles de contaminación por regiones;
- j) El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

Artículo 22. Las entidades oficiales suministrarán la información de que dispongan o que se les solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental y, especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Artículo 24. Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces, cuando fueren de interés general.

TITULO V

DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES

Artículo 25. En el Presupuesto Nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

Artículo 26. En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

TITULO VI

DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL

Artículo 27. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.

Artículo 28. Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región.

Artículo 29. Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO VII

DE LA ZONIFICACION

Artículo 30. Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los Departamentos y Municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

TITULO VIII

DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 31. En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

PARTE IV

DE LAS NORMAS DE PRESERVACION AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I

PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y RADIOACTIVAS

Artículo 32. Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

TITULO II

EL RUIDO

Artículo 33. Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

TITULO III

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

b) La investigación científica y técnica se fomentará para:

1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.

2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.

3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.

4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 36. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b) Reutilizar sus componentes;
- c) Producir nuevos bienes;
- d) Restaurar o mejorar los suelos.

Artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Artículo 38. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos señalándole los medios para cada caso.

TITULO IV

DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 39. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

a) El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas en cuanto estos fueren posibles;

b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;

c) El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;

d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimien-

tos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales;

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

f) Lugares y formas de depósito de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;

g) Las instalaciones que deban constituirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos;

h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.

Artículo 40. La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

TITULO V

DE LA SALUD HUMANA Y ANIMAL

Artículo 41. Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el Gobierno Nacional podrá:

a) Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica;

b) Ordenar medidas sanitarias y profilácticas y, en general, adoptar las que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su extensión.

LIBRO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PARTE I NORMAS COMUNES

TITULO I

DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

TITULO II

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 44. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la Nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

Artículo 45. La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen.

En áreas marginadas, previa autorización del Gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos.

El Gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas, siempre con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, por este Código y las demás leyes aplicables;

b) Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional o, en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país;

c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;

d) Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso;

e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos;

f) Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada;

g) Se asegurará, mediante la planeación en todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;

h) Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Artículo 46. Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.

TITULO III

DEL REGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

TITULO IV

PRIORIDADES

Artículo 48. Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 49. Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

TITULO V

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

CAPITULO II

Usos por ministerio de la ley.

Artículo 53. Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

CAPITULO III

Permisos.

Artículo 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limi-

taciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

Artículo 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, asimismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

Artículo 57. Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad.

La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

Artículo 58. Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

CAPITULO IV

Concesiones.

Artículo 59. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Artículo 61. En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
- b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como éstas pueden ser modificables periódicamente;
- c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d) Los apremios para caso de incumplimiento;
- e) El término de duración;
- f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;
- g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

Artículo 62. Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Artículo 63. La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

TITULO VI

DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CAPITULO I

Del registro y censo

Artículo 64. Las concesiones, autorizaciones y permiso para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Artículo 65. Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada.

Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectúen tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.

CAPITULO II

De la representación cartográfica.

Artículo 66. Se organizarán servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinados en el capítulo precedente, y de los recursos naturales renovables de dominio público, por especies de recursos y por regiones.

TITULO VII

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE INTERES SOCIAL O UTILIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Restricciones, limitaciones y servidumbres.

Artículo 67. De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Artículo 68. El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones, servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche impuestas por motivos de utilidad pública o interés social mediante ley o convención.

CAPITULO II

De la adquisición de bienes para defensa de recursos naturales.

Artículo 69. Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;

b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;

c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

d) Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;

e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;

f) Preservación y control de la contaminación de aguas;

g) Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas, alcantarillado y generación de energía eléctrica;

h) Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

Artículo 70. Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.

Artículo 71. Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional decláranse de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.

Artículo 72. Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras que para el cumplimiento de sus programas adelante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

PARTE II

DE LA ATMOSFERA Y DEL ESPACIO AEREO

Artículo 73. Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Artículo 75. Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a) La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b) El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

c) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d) La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e) Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

f) La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

h) Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.

Artículo 76. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

PARTE III

DE LAS AGUAS NO MARITIMAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 77. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b) Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e) Las edáficas;
- f) Las subterráneas;
- g) Las subálveas;
- h) Las de los nevados y glaciares;
- i) Las ya utilizadas, servidas o negras.

Artículo 78. Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser **Detenidas**, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y **corrientes**, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

Artículo 79. Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

CAPITULO II

Del dominio de las aguas y sus cauces.

Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 81. De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Artículo 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este Código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Artículo 85. Salvos los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

TITULO II

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

CAPITULO I

Por ministerio de la ley.

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiere transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 87. Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

CAPITULO II

De las concesiones.

Sección I

Exigibilidad y duración

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Sección II

Prelación en el otorgamiento

Artículo 90. La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.

Artículo 91. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

Sección III

Características y condiciones.

Artículo 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 93. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Artículo 94. Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

Artículo 95. Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

Sección IV

Procedimiento para el otorgamiento.

Artículo 96. El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.

Artículo 97. Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a) Su inscripción en el registro;
- b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

CAPITULO III

Otros modos de adquirir derechos al uso de las aguas.

Artículo 98. Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.

TITULO III

DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

CAPITULO I

Explotación.

Artículo 99. Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Artículo 100. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

Artículo 101. Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las ex-

plotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

CAPITULO II

Ocupación de cauces.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 103. Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requieren concesión o asociación.

Artículo 104. La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

Artículo 105. Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.

TITULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 106. Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de este título.

CAPITULO II

De la servidumbre de acueducto.

Artículo 107. Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes ésta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

CAPITULO III

De la servidumbre de desagüe y de recibir aguas.

Artículo 108. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

Artículo 109. Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.

Artículo 110. La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo 891 del Código Civil.

Artículo 111. Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente capítulo, se aplicarán las normas del capítulo I de este título.

CAPITULO IV

De la servidumbre de presa y estribo.

Artículo 112. La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.

Artículo 113. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.

Artículo 114. Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas.

En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

CAPITULO V

De la servidumbre de tránsito para transportar agua y abrevar ganado.

Artículo 115. La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

Artículo 116. El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

Artículo 117. Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarios. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicio grave al predio sirviente.

Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

CAPITULO VI

De la servidumbre de uso de riberas.

Artículo 118. Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del Código Civil.

TITULO V

DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

Artículo 119. Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

Artículo 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 124. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

Artículo 125. En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro medio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.

Artículo 126. Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

Artículo 127. Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

Artículo 128. El Gobierno Nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras.

Artículo 129. En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Artículo 130. Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

Artículo 131. Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

TITULO VI

DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 133. Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;

f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

CAPITULO II

De prevención y control de la contaminación.

Artículo 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

Artículo 135. Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Artículo 136. Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.

Artículo 137. Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b) Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 138. Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos, sustancias tóxicas o radioactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Artículo 139. Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

Artículo 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

Artículo 141. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.

Artículo 142. Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

Artículo 143. Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.

Artículo 144. El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

CAPITULO III

De los usos especiales.

Sección I

De usos mineros.

Artículo 146. Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;

b) A la de no perjudicar la navegación;

c) A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

Artículo 147. En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de

las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

Sección II

Del uso de aguas lluvias.

Artículo 148. El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por él discurran. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

TITULO VII

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 149. Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Artículo 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Artículo 151. El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviniera alguna de las condiciones establecidas en este título. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.

Artículo 152. Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siem-

pre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.

Artículo 153. Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Artículo 154. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES

CAPITULO UNICO

Facultades de la Administración.

Artículo 155. Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;

c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;

d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y

e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

Artículo 156. Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Artículo 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

TITULO IX

CARGAS PECUNIARIAS

Artículo 158. Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

Artículo 159. La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos:

- a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;
- b) Planear su utilización;
- c) Proyectar aprovechamientos de beneficio común;
- d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas y
- e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.

Artículo 160. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas.

TITULO X

DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

Artículo 161. Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.

Artículo 162. Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiera otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.

Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.

TITULO XI

SANCIONES

Artículo 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

PARTE IV

DEL MAR Y DE SU FONDO

Artículo 164. Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar

territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;

b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

Artículo 165. El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

Artículo 166. Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

PARTE V

DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PRIMARIOS

Artículo 167. Son recursos energéticos primarios:

- a) La energía solar;
- b) La energía eólica;
- c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;
- d) Los recursos geotérmicos;
- e) La energía contenida en el mar.

Artículo 168. Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 169. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos.

Asimismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que pudiese llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjuicio de derechos adquiridos.

Artículo 170. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

Artículo 171. Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

PARTE VI

DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS

Artículo 172. Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:

a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores, y

b) La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

Artículo 173. También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

Artículo 174. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

Artículo 175. Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

a) Producción de energía;

b) Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;

c) Producción de agua dulce;

d) Extracción de su contenido mineral.

Artículo 176. La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

Artículo 177. Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

PARTE VII
DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

TITULO I
DEL SUELO AGRICOLA

CAPITULO I

Principios generales.

Artículo 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

CAPITULO II

De las facultades de la administración.

Artículo 181. Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

CAPITULO III

Del uso y conservación de los suelos.

Artículo 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c) Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;

d) Explotación inadecuada.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones y otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

TITULO II

DE LOS USOS NO AGRICOLAS DE LA TIERRA

CAPITULO I

Usos urbanos, habitacionalés e industriales.

Artículo 187. Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

Artículo 188. La planeación urbana comprenderá principalmente:

1. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

3. La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.

4. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

Artículo 189. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

Artículo 190. Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y, entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

Artículo 191. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

CAPITULO II

Usos en transporte: Aeropuertos, carreteras, ferrocarriles.

Artículo 192. En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias

de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables.

Artículo 193. En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

PARTE VIII

DE LA FLORA TERRESTRE

Artículo 194. Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

TITULO I

DE LA CONSERVACION Y DEFENSA DE LA FLORA

Artículo 195. Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196. Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;

b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 197. Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 198. Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

TITULO II
DE LA FLORA SILVESTRE
CAPITULO I

De definiciones y facultades.

Artículo 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

CAPITULO II

De la administración y del manejo.

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

TITULO III

DE LOS BOSQUES

Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 203. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205. Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

CAPITULO I

De las áreas de reserva forestal.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este código.

Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de calidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CAPITULO II

De los aprovechamientos forestales.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la sustracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permiten la renovación del recurso.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede mantener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Artículo 216. Los aprovechamientos forestales persistentes en los bosques

naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Artículo 217. Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

Artículo 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero si el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Artículo 219. La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

Artículo 220. El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones de permisos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 221. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

Artículo 222. Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente código y de-

más normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

CAPITULO III

De las industrias forestales.

Artículo 225. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

Artículo 226. Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

Artículo 227. Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

Artículo 228. Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

CAPITULO IV

De la reforestación.

Artículo 229. La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

Artículo 230. Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a) Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta;
- b) Plantación forestal protectora-productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la planta-

ción está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;

c) Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

Artículo 231. La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

Artículo 232. La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción.

Artículo 233. Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

Artículo 234. Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

Artículo 235. Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

CAPITULO V

De la asistencia técnica forestal.

Artículo 236. La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

Artículo 237. Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPITULO VI

De la investigación forestal.

Artículo 238. Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

Artículo 239. Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.

CAPITULO VII

De la comercialización de productos forestales.

Artículo 240. En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;
- b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;
- c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

TITULO II

DE LA PROTECCION FORESTAL

Artículo 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

Artículo 242. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

Artículo 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extin-

ción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

Artículo 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

Artículo 245. La administración deberá:

a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;

b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;

c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

Artículo 246. Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

PARTE IX

DE LA FAUNA TERRESTRE

TITULO I

DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 247. Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

CAPITULO II

De la clasificación y definiciones.

Artículo 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos por peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Artículo 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

a) Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia;

b) Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;

c) Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;

d) Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;

e) Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;

f) Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

Artículo 253. Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

Artículo 254. Es zocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Artículo 255. Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

Artículo 256. Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

Artículo 257. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

CAPITULO III

De las facultades de la administración.

Artículo 258. Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;

b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;

c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;

e) Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;

g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;

h) Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público;

j) Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

Artículo 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 260. Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

a) Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas;

b) Las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Artículo 261. Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo 259.

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo 260 no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades nacionales o extranjeras, cuando se trate de la comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b) del artículo 260. Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.

Artículo 262. El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

Artículo 263. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

Artículo 264. Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad.

CAPITULO IV

Prohibiciones.

Artículo 265. Está prohibido:

- a) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa;
- b) Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;
- c) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
- d) Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda;
- e) Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;
- f) Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;
- g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- h) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para **especies silvestres**;
- i) Exportar individuos vivos de **la fauna silvestre**, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados **expresamente** por el Gobierno Nacional.

PARTE X

DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

TÍTULO I

DE LA FAUNA Y FLORA ACUÁTICAS Y DE LA PESCA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

Artículo 267. Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este código y a las demás normas legales en vigencia.

Artículo 268. Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

Artículo 269. Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones y definiciones.

Artículo 270. Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Artículo 271. Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de

los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envasado y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Artículo 272. Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envasado de productos hidrobiológicos y su comercialización.

Artículo 273. Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:

a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;

b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.

2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.

4. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.

5. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

6. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

CAPITULO III

De las facultades de la administración.

Artículo 274. Corresponde a la Administración Pública:

a) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;

b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;

c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso;

d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;

f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;

g) Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;

h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;

i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;

j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;

k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;

l) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

CAPITULO IV

Del ejercicio de la pesca.

Artículo 275. Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

Artículo 276. En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aguas, obstrucción de su curso, o deterioro a los canales o a sus márgenes.

Artículo 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.

Artículo 278. En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.

Artículo 279. En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región.

Artículo 280. Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.

CAPITULO V

Del control y vigilancia.

Artículo 281. Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

CAPITULO VI

De las prohibiciones.

Artículo 282. Se prohíben los siguientes medios de pesca:

- a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas, o con instrumentos no autorizados;
- b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y
- c) Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

Artículo 283. Prohíbese también:

- a) Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;
- b) Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular;
- c) Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas;
- d) Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o trasbordarlo, salvo previa autorización;
- e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicos;
- f) Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;
- g) Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

CAPITULO VII

De las sanciones.

Artículo 284. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los pro-

ductos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

Artículo 285. También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

TITULO II

DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 286. Para los efectos de este código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control.

Artículo 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

Artículo 288. El Gobierno Nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este código y específicamente los siguientes:

a) Exención de los derechos de importación para:

1. Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.

2. Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.

3. Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera;

b) Exención del pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;

c) La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo de métodos de pesca, navegación, preparación de motores y aparejos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca;

d) Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

PARTE IV

DE LA PROTECCION SANITARIA DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

Artículo 289. Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de

las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

Artículo 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros los siguientes factores:

- a) La protección de especies naturales;
- b) La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;
- c) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;
- d) Las reacciones del medio receptor y de las especies natas respecto de las que se pretende importar;
- e) La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

Artículo 291. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

Artículo 292. El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

Cualquier sistema de control biológico deberá ser autorizado con estudio técnico previo.

Artículo 293. La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Permiso legalmente expedido;
- b) Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el Cónsul de Colombia;
- c) Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
- d) Certificación de autoridad nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos;
- e) Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a la reproducción en el país.

Artículo 294. Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas de extensión que se determinará según concepto técnico.

Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

Artículo 295. El Gobierno Nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

Artículo 296. Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad.

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

- a) Control de movilización;
- b) Observación controlada;
- c) Eliminación de productos infectados, y
- d) Las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad.

Artículo 297. Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia.

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

Artículo 298. El Gobierno Nacional podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.

Artículo 299. El Gobierno Nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación.

Artículo 300. La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal serán controlados y requieren permiso.

Artículo 301. El Gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

PARTE V

DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION

Artículo 302. La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

Artículo 303. Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

- a) Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohíbe la construcción de obras;
- b) Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- c) Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
- d) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Artículo 304. En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

PARTE VI
DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS
NATURALES RENOVABLES

TITULO I

DE LOS PODERES POLICIVOS

CAPITULO I

De los funcionarios.

Artículo 305. Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Artículo 306. En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

CAPITULO II

De la colaboración de la fuerza pública.

Artículo 307. Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

TITULO II

DE LAS AREAS DE MANEJO ESPECIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Artículo 309. La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales.

CAPITULO II

De los distritos de manejo integrado y de las áreas de recreación.

Artículo 310. Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Artículo 311. Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

CAPITULO III

De las cuencas hidrográficas.

Sección I

Definiciones y facultades de la administración.

Artículo 312. Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

Artículo 313. Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

Artículo 314. Corresponde a la Administración Pública:

- a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;
- b) Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;
- c) Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;
- d) Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;

- e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;
- f) Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;
- g) Autorizar modificaciones de cauces fluviales;
- h) Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;
- i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;
- j) Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y
- k) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Artículo 315. Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

Sección II

De las cuencas hidrográficas en ordenación.

Artículo 316. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

Artículo 317. Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

Artículo 318. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.

Artículo 319. El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.

Artículo 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.

Artículo 321. En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales, estarán sujetas a los planes respectivos.

Sección III

De la financiación de planes de ordenación.

Artículo 322. Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica, están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

Sección IV

De la cooperación de los usuarios.

Artículo 323. Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información, oral y escrita de que dispongan y, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

CAPITULO IV

De los distritos de conservación de suelos.

Artículo 324. Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ella se desarrolla.

Artículo 325. La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

- a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b) Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- c) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;
- d) Intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito;
- e) Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 326. Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

CAPITULO V

Del sistema de parques nacionales

Sección I

Integración y objetivos.

Artículo 327. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Artículo 328. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

2. Mantener la diversidad biológica;

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Artículo 329. El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a) Parque Nacional: Area de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b) Reserva natural: Area en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c) Area natural única: Area que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;

d) Santuario de flora: Area dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

f) Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Artículo 330. De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

Sección II

De la administración y del uso.

Artículo 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;

c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;

d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y

e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio de los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales;

e) De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigacio-

nes, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Artículo 333. Las áreas que integran el sistema de parques nacionales sólo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

Sección III

De las facultades de la administración.

Artículo 334. Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Artículo 335. Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

Sección IV

Prohibiciones.

Artículo 336. En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe:

- a) La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;
- b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

TITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES DE DEFENSA AMBIENTAL

Artículo 337. Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

Artículo 338. Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.

CAPITULO I

De las sanciones.

Artículo 339. La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

De la vigencia de este Código.

Artículo 340. El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, General **Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

VENEZUELA

Ley Orgánica del Ambiente

(G.O. del 16 de junio de 1976)

LEY ORGANICA DEL AMBIENTE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° —La presente Ley tiene por objeto establecer dentro de la política del desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de la vida.

Artículo 2° —Se declaran de utilidad pública la conservación, la defensa y mejoramiento del ambiente.

Artículo 3° —A los efectos de esta Ley, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá:

- 1° La ordenación territorial, y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica, en función de los valores del ambiente;
- 2° El aprovechamiento racional de los suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás recursos naturales, continentales y marinos, en función de los valores del ambiente;
- 3° La creación, protección, conservación y mejoramiento de parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas; refugios, santuarios, y reservas de faunas silvestres, parques de recreación a campo abierto o de uso intensivo, áreas verdes en centros urbanos o de cualesquiera otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo;
- 4° La prohibición o corrección de actividades degradantes del ambiente;
- 5° El control, reducción o eliminación de factores, procesos o componentes del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios a la vida del hombre y de los demás seres;
- 6° La orientación de los procesos educativos y culturales a fin de fomentar conciencia ambiental;
- 7° La promoción y divulgación de estudios e investigaciones concernientes al ambiente;
- 8° El fomento de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en los problemas relacionados con el ambiente;

- 9° La educación y coordinación de las actividades de la Administración Pública y de los particulares, en cuanto tengan relación con el ambiente;
10. El estudio de la política internacional para la defensa del ambiente, y en especial de la región geográfica donde está ubicada Venezuela;
11. Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias al logro del objeto de esta Ley.

Artículo 4°—La suprema dirección de la política nacional sobre el ambiente corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros. A tal efecto, dictará las normas sobre coordinación de las competencias de los organismos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en función de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO II

De la planificación ambiental

Artículo 5°—La planificación del desarrollo nacional, regional o local deberá realizarse integralmente a los fines de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 6°—Los organismos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; las instituciones, corporaciones o entidades de carácter público y aquellas de carácter privado en las cuales el Estado, directa o indirectamente participe con el 50% o más de su capital social, deberán programar y ejecutar sus actividades de acuerdo con las previsiones del Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y de conformidad con las reglas que se dicten en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de esta Ley.

Artículo 7°—El Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental, formará parte del Plan de la Nación y deberá contener:

- 1° La ordenación del territorio nacional según los mejores usos de los espacios de acuerdo a sus capacidades, condiciones específicas y limitaciones ecológicas;
- 2° El señalamiento de los espacios sujetos a un régimen especial de protección, conservación o mejoramiento;
- 3° El establecimiento de criterios prospectivos y principios que orienten los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y poblamiento en función de los objetivos de la presente Ley;
- 4° Las normas para el aprovechamiento de los recursos naturales basada en el principio del uso racional de los recursos, en función de los objetivos de la presente Ley;
- 5° Los programas de investigación en materia ecológica;
- 6° Los objetivos y medidas de instrumentación que se consideren favorables a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional del Ambiente

Artículo 8°—Se crea el Consejo Nacional del Ambiente adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 9°—El Consejo estará integrado por un Presidente y por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Interiores, de la Defensa, de Fomento, de Obras Públicas, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría, de Comunicaciones y de Minas e Hidrocarburos; de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, de la Comisión del Plan Nacional para el aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos, del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional de Universidades, de los sectores laboral y empresarial y de las sociedades naturalistas de Venezuela. El presidente y los representantes mencionados deberán ser personas de reconocida competencia en la materia.

El Presidente de la República podrá incorporar al Consejo, representantes de otros Despachos Ministeriales, Institutos o Asociaciones de carácter público o privado.

Artículo 10.—El Presidente del Consejo Nacional del Ambiente será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 11.—El Consejo Nacional del Ambiente forma parte del sistema nacional de coordinación y planificación y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Actuar como órgano de consulta de la Presidencia de la República;
- 2° Proponer las normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades a que se refiere el artículo 6° y que tienen competencia en relación con la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- 3° Examinar el marco jurídico-institucional del Estado relativo a las materias objeto de la presente Ley y proponer las reformas e innovaciones que fueren menester;
- 4° Elaborar, en consulta con la Oficina Central de Coordinación y Planificación, el Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental;
- 5° Colaborar en la formulación de los programas anuales de los organismos de la Administración Pública relativos al ambiente;
- 6° Formular al órgano encargado de preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas de los organismos de la Administración Pública relativos al ambiente;
- 7° Promover la formación y capacitación del personal especializado;
- 8° Presentar un informe anual sobre su gestión; así como de los resultados

obtenidos en la ejecución de esta Ley;

9° Dictar su reglamento interno;

10. Las demás que le otorgan las leyes y los reglamentos.

Artículo 12.—Los funcionarios de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, están en la obligación de colaborar con el Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 13.—El Consejo Nacional del Ambiente podrá propiciar la creación de Fundaciones para promover y divulgar estudios e investigaciones concernientes al ambiente o para desarrollar tecnologías favorables a su conservación, defensa y mejoramiento. Las Fundaciones, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrán recibir aportaciones del sector público o de los particulares. Estos aportes serán deducibles en los términos y condiciones que disponga la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Las Fundaciones destinarán los recursos que obtengan, al incremento de programas que realicen los organismos de investigación existentes.

CAPITULO IV

De la Administración Ambiental

Artículo 14.—Se crea la Oficina Nacional del Ambiente, adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 15.—La Oficina Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Vigilar la ejecución de las normas que dicte el Presidente de la República sobre la coordinación de los organismos de la Administración Pública en el ejercicio de sus atribuciones con incidencia ambiental;
- 2° Evaluar y vigilar la ejecución del Plan a que se contrae el ordinal 4° del artículo 11 de esta Ley;
- 3° Coordinar el servicio de guardería ambiental;
- 4° Desempeñar la secretaría del Consejo Nacional del Ambiente;
- 5° Promover la creación de Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, con la organización y atribuciones que señale el Reglamento respectivo;
- 6° Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos.

Parágrafo único.—El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá asignar, parcial o totalmente, a un Despacho Ministerial alguna de las funciones antes enumeradas.

Artículo 16.—La guardería ambiental comprende el examen, la vigilancia y la fiscalización de las actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el ambiente y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento ambiental.

Artículo 17.—Ejercerán las funciones de guardería ambiental la Guardia Nacional, las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Am-

biente y los demás organismos y funcionarios a quienes las leyes respectivas les confieran atribuciones en las materias objeto de esta Ley.

Artículo 18.—El Ejecutivo Nacional dictará las normas sobre composición, organización y funcionamiento de la Oficina Nacional del Ambiente.

CAPITULO V

De la prohibición o corrección de actividades susceptibles de degradar el ambiente

Artículo 19.—Las actividades susceptibles de degradar el ambiente quedan sometidas al control del Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes.

Artículo 20.—Se consideran actividades susceptibles de degradar el ambiente:

- 1° Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren el aire, el agua, los fondos marinos, el suelo o el subsuelo o incidan desfavorablemente sobre la fauna o la flora;
- 2° Las alteraciones nocivas de la topografía;
- 3° Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- 4° La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas;
- 5° Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- 6° La introducción y utilización de productos o sustancias no bio-degradables;
- 7° Las que producen ruidos molestos o nocivos;
- 8° Las que deterioran el paisaje;
- 9° Las que modifiquen el clima;
10. Las que produzcan radiaciones ionizantes;
11. Las que propenden a la acumulación de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
12. Las que propenden a la eutricación de lagos y lagunas;
13. Cualesquiera otras actividades capaces de alterar los ecosistemas naturales e incidir negativamente sobre la salud y bienestar del hombre.

Artículo 21.—Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizados si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes.

Artículo 22.—La autorización prevista en el artículo anterior, deberá otorgarse en atención a los objetivos, criterios y normas establecidas por el Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental.

Artículo 23.—Quienes realicen actividades sometidas al control de la presente Ley deberán contar con los equipos y el personal técnico apropiados pa-

ra el control de la contaminación. La clasificación y cantidad del personal dependerá de la magnitud del establecimiento y del riesgo que ocasione. Corresponderá al Reglamento determinar los sistemas y procedimientos de control de la contaminación.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 24.—Los infractores de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento ambiental serán sancionados con multas, medidas de seguridad o con penas privativas de la libertad, en los términos que establezcan esta Ley o las demás leyes aplicables.

Artículo 25.—La aplicación de las penas a que se refiere el artículo anterior no obsta para que el organismo correspondiente adopte las medidas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado. Tales medidas podrán consistir:

- 1° Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, la cual no podrá exceder de seis meses;
- 2° Clausura temporal o definitiva de las fábricas o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente;
- 3° Prohibición temporal o definitiva de la actividad origen de la contaminación;
- 4° La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente;
- 5° Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

Artículo 26.—El organismo competente para decidir acerca de las sanciones previstas en el artículo anterior, podrá adoptar en el curso del proceso correspondiente, las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. Tales medidas podrán consistir:

- 1° Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante;
- 2° Clausura temporal de las fábricas o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente;
- 3° Prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación;
- 4° La modificación de construcciones violatorias de disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y
- 5° Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

Artículo 27.—Sin perjuicio de la aplicación de las penas y sanciones previs-

tas en los artículos 24 y 25, de las acciones que se ejerzan en virtud del artículo 32 de esta Ley o de otras acciones que se derivan del derecho común, quienes realicen actividades que produzcan degradación de los bienes del dominio público, serán responsables ante la República de los daños causados, salvo que demuestren que han sido ocasionados por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor. En las mismas condiciones estarán obligados al pago de los daños correspondientes, quienes resulten civilmente responsables en los términos de los artículos 1.190 al 1.194 del Código Civil.

La determinación de la cuantía de los daños se hará mediante dictamen de tres expertos nombrados por el Tribunal de la causa. El dictamen de los expertos tomará en cuenta el deterioro que se haya causado al ambiente, la situación económica del obligado a reparar el daño y los demás elementos que según el caso deban considerarse como indispensables.

Las partes podrán impugnar el dictamen si no cumplierse los requisitos que sobre la materia establece el Código Civil en su artículo 1.425. El Juez, si se demostrare la justeza de la impugnación, ordenará, por una sola vez, la realización de una nueva experiencia.

Parágrafo único.—Si la indemnización que deba pagarse se fundamenta en daños causados a bienes propiedad de los Estados o de los Municipios, las sumas correspondientes ingresarán al Tesoro de los Estados o de los Consejos Municipales de que se trate, deducidos los costos y gastos judiciales.

Artículo 28.—La acción penal que surja en virtud de los hechos sancionados en esta Ley o de las leyes especiales correspondientes, es pública y procede por denuncia o de oficio.

Artículo 29.—Los procesos sobre la materia que trata la presente Ley, las leyes especiales y los reglamentos que en ejecución de ellas se dictaren, serán gratuitas, en papel común y sin estampillas.

CAPITULO VII

De la Procuraduría del Ambiente

Artículo 30.—Se crea la Procuraduría del Ambiente, con sede en Caracas y jurisdicción en todo el Territorio Nacional con la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley respectiva.

Artículo 31.—Corresponde a la Procuraduría del Ambiente ejercer la representación del interés público en los procesos civiles y administrativos a seguirse contra los infractores de esta Ley, las leyes especiales y los reglamentos.

Los Procuradores de los Estados y los Síndicos Procuradores Municipales, están en la obligación de denunciar por ante la Procuraduría del Ambiente, los hechos que puedan constituir violaciones a la presente Ley de los cuales tengan conocimiento. En caso de incumplimiento, serán responsables en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 32.—Todo ciudadano puede acudir por ante la Procuraduría del

Ambiente o sus auxiliares para demandar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a fin de que las actividades o hechos denunciados sean objeto de investigación.

Artículo 33.—Corresponde a los Fiscales del Ministerio Público y a los Síndicos Municipales el ejercicio de la acción penal en los juicios que se prosigan por violación de las disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Los Procuradores del Ambiente serán auxiliares del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 34.—Mientras no sean creados y dotados los órganos previstos en esta Ley, las funciones administrativas sobre conservación, defensa y mejoramiento ambiental, las tendrán quienes en la actualidad las ejercen de conformidad con las respectivas leyes vigentes.

Artículo 35.—Las prohibiciones y restricciones que se impongan de conformidad con la presente Ley constituyen limitaciones de la propiedad y no darán derecho al pago de indemnización.

Artículo 36.—En ejecución de esta Ley, deberán dictarse las adecuadas normas penales en garantía de los bienes jurídicos tutelados por la misma, y las penas correspondientes serán hasta de un millón de bolívares, si se tratare de multas, y hasta de diez años de prisión si consistieron en penas privativas de libertad, debiéndose hacer la fijación de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho punible, a las condiciones del autor del mismo y a las circunstancias de su comisión.

Hasta tanto se promulgan las leyes que se dicten en ejecución de esta Ley, continuarán aplicándose las sanciones establecidas en los siguientes artículos: 345, 346, 348, 349, 357, 364 y 365 del Código Penal; 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Sanidad Nacional; 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 122 y 123 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas; 206 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas; 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 113 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre; 27 de la Ley de Pesca; 85 de la Ley de Hidrocarburos en cuanto se refiere al incumplimiento de las obligaciones previstas en el ordinal 5° del artículo 59 de esa misma Ley; 12 de la Ley de Vigilancia para impedir la Contaminación de las Aguas por el Petróleo, por los hechos punibles tipificados en las citadas disposiciones legales.

Artículo 37.—Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

Oswaldo Alvarez Paz.

Los Secretarios:

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, Caracas, quince de junio de mil novecientos setenta y seis. Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES.

Refrendado.
El Ministro de Fomento Encargado,

ROBERTO POCATERRA.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado
El Ministro de Minas e Hidrocarburos Encargado,
(L. S.)

HERNAN ANZOLA JIMENEZ.

ECUADOR

**Ley para la Prevención y Control de la
Contaminación Ambiental**

(D.O. del 21 de junio de 1976)

.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

DECRETO 374

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que es un deber del Estado Ecuatoriano, precautelar la buena utilización y conservación de los recursos naturales del país, en pro del bienestar individual y colectivo;

Que el actual desarrollo industrial en el Ecuador obliga a que se oriente con sentido humano y esencialmente cualitativo la preservación del ambiente;

Que es preciso y urgente establecer una política a nivel nacional, que arbitre las medidas de un justo equilibrio entre su desarrollo tecnológico y el uso de los recursos del ambiente;

Que el Ministerio de Salud, consciente de esta realidad, ha elaborado un Proyecto de Ley que ha sido estudiado y aprobado por la Comisión de Legislación.

EXPIDE:

La presente Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1°. Esta Ley rige la prevención y control de la contaminación ambiental; la protección de los recursos aire, agua y suelo; y la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente; actividades que se declaran de interés público.

Artículo 2°. A los Organismos determinados en esta Ley les corresponde la regulación, control y prohibición de las causas que originen en forma directa

o indirecta, la contaminación del ambiente y la degradación de los sistemas ecológicos.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Ambiente** : El conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos y en las que estos se desarrollan;

b) **Ecosistema**: El conjunto de relaciones entre un ambiente específico y sus seres vivos;

c) **Contaminante**: Cualquier factor orgánico, inorgánico o energético que por sí solo o en combinación con otros, produzca al ser vertido un cambio perjudicial en un medio ecológico;

d) **Contaminación**: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna; constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo, o de otros bienes nacionales o particulares.

CAPITULO II

Del Comité Interinstitucional de la Protección del Ambiente

Artículo 4°. Para la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, se crea el Comité Interinstitucional de la Protección del Ambiente; el mismo que se encargará, a nivel nacional, de la planificación racional del uso de los recursos aire, agua y suelo, para la prevención y control de la contaminación ambiental.

Artículo 5°. El Comité Interinstitucional estará integrado por los siguientes funcionarios o sus delegados:

El Ministro de Salud quien lo presidirá, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Industrias, Comercio e Integración, y el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

Artículo 6°. Corresponde al Comité:

a) Determinar políticas y criterios para el uso de los recursos aire, agua y suelo y para el control de la contaminación en el país; así como velar porque la planificación nacional, regional, provincial y local estén acordes a ellas;

b) Velar porque los proyectos de desarrollo contemplen el uso racional de los recursos aire, agua y suelo, sin perjudicar el ambiente;

c) Expedir, mediante acuerdo, las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a base de los proyectos preparados por los organismos pertinentes;

d) Aprobar los programas de trabajo elaborados por los organismos a los que hace referencia el Art. 9°, literal a);

e) Dictaminar sobre los proyectos de trabajo y desarrollo urbano, tales como: parques nacionales, áreas industriales y zonificación general, que causen impactos ecológicos de trascendencia;

f) Promover el desarrollo de programas educativos e informativos a nivel nacional, sobre el problema de la contaminación ambiental, orientando muy

especialmente a la niñez y a la juventud, hacia el conocimiento de los problemas ecológicos;

g) Recabar de las instituciones encargadas de la ejecución de la Ley, la preparación de las Normas Técnicas y de las Regulaciones; y,

h) Solicitar al Ejecutivo la creación de los organismos necesarios, para cumplir con las finalidades de esta Ley.

Artículo 7°. El Ejecutivo asignará los recursos requeridos para el cumplimiento de esta Ley, los que serán canalizados por intermedio del Comité Interinstitucional, para el desarrollo de sus programas.

CAPITULO III

De la Coordinación

Artículo 8°. El Ministerio de Salud, por intermedio del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS), coordinará las actividades de las instituciones responsables de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. En lo que respecta a la aplicación de esta Ley, las funciones del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) son las siguientes:

a) Proporcionar asesoría técnica al Comité Interinstitucional, y presentar anualmente programas de trabajo, elaborados en forma conjunta con las instituciones a cargo de la ejecución de esta Ley;

b) Presentar al Comité los proyectos de normas técnicas y regulaciones, elaborados por las instituciones pertinentes;

c) Elaborar y poner en ejecución planes de adiestramiento del personal que estará a cargo de los programas de control de la contaminación;

d) Realizar estudios y desarrollar programas de investigación y ejecución tendientes al control de la contaminación de los recursos aire, agua y suelo;

e) Centralizar toda la información técnica; y

f) Desempeñar las funciones de Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional, por intermedio de su Director Ejecutivo o su Delegado.

CAPITULO IV

De los Organismos Ejecutivos

Artículo 10. La aplicación de esta Ley y la ejecución de las acciones tendientes a la preservación de los recursos aire, agua y suelo, corresponden a los siguientes organismos:

a) Ministerio de Salud, a través del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS), en materia de prevención y control de la contaminación del agua de consumo humano, de las aguas residuales, del aire, del ruido, de las radiaciones y de la producida por los desechos sólidos en el suelo;

b) Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), en materia de prevención de

la contaminación y control de la calidad de las aguas dulces, ríos y lagos, en concordancia con la Ley de Aguas;

c) Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Dirección de Desarrollo marítimo, en lo concerniente a la prevención de la contaminación y control de calidad de las aguas marinas y ríos navegables, de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía Marítima; y por intermedio de la Dirección de Aviación Civil, en lo concerniente a la prevención de la contaminación y control del espacio aéreo, en materia de aérea navegabilidad;

d) Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y Ministerio de Agricultura y Ganadería, en lo concerniente a la prevención y control de la contaminación de los suelos;

e) Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en todo lo que se refiere a la instalación de nuevas industrias y otras actividades de carácter laboral;

f) Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Dirección General de Tránsito, en lo concerniente a la contaminación ambiental, ocasionada por la circulación de automotores;

g) Ministerio de Educación Pública, en lo concerniente a la planificación y ejecución de programas educativos sobre contaminación ambiental, en escuelas y colegios;

h) Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en todo lo que se refiere al uso de radiación ionizante, o isotopos radioactivos en usos industriales, o cualquier otro tipo de actividades que conlleven riesgos de contaminación o exposición a radiación;

i) Universidades y Escuelas Politécnicas, en lo concerniente a investigaciones sobre contaminación ambiental en cuanto dispongan de medios técnicos y científicos apropiados para ello; y,

j) otras instituciones públicas o privadas, vinculadas directa o indirectamente con programas de desarrollo regional, provincial o local que conlleven problemas de contaminación ambiental.

CAPITULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación del Aire

Artículo 11. Queda prohibido expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio del Ministerio de Salud, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares o constituir una molestia.

Artículo 12. Para efectos de esta Ley, serán considerados como fuentes potenciales de contaminación del aire:

a) Las artificiales, originadas por el desarrollo tecnológico y la acción del hombre, tales como: fábricas, calderas, generadores de vapor, talleres, plantas

termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas químicas, aeronaves, automotores y similares, la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, la explotación de materiales de construcción y otras actividades que produzcan o puedan producir contaminación; y,

b) Las naturales, ocasionadas por fenómenos naturales, tales como: erupciones, precipitaciones, sismos, sequías, deslizamientos de tierra y otros.

Artículo 13. Se sujetarán al estudio y control de los organismos determinados en esta Ley y sus reglamentos, las emanaciones provenientes de fuentes artificiales, móviles o fijas, que produzcan contaminación atmosférica. Las actividades tendientes al control de la contaminación, provocada por fenómenos naturales, son atribuciones directas de todas aquellas instituciones que tienen competencia en este campo.

Artículo 14. Será responsabilidad del Ministerio de Salud, en coordinación con otras Instituciones, estructurar y ejecutar programas que involucren aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 15. Las instituciones públicas o privadas interesadas en la instalación de proyectos industriales, o de otros que pudieran ocasionar alteraciones en los sistemas ecológicos y que produzcan o puedan producir contaminación del aire. Deberán presentar al Ministerio de Salud, para su aprobación previa, estudios sobre el impacto ambiental y las medidas de control que se proyecten aplicar.

CAPITULO VI

De la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 16. Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades.

Artículo 17. El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), en coordinación con los Ministerios de Salud y Defensa, según el caso, elaborarán los proyectos de normas técnicas y de las regulaciones, para autorizar las descargas de residuos líquidos, de acuerdo con la calidad de agua que deba tener el cuerpo receptor.

Artículo 18. El Ministerio de Salud fijará el grado de tratamiento que deban tener los residuos líquidos a descargar en el cuerpo receptor, cualquiera sea su origen.

Artículo 19. El Ministerio de Salud, también, está facultado para supervisar la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, así como de su operación y mantenimiento, con el propósito de lograr los objetivos de esta Ley.

CAPITULO VII

De la Prevención y Control de la Contaminación de los Suelos

Artículo 20. Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, serán considerados como fuentes potenciales de contaminación, las sustancias radioactivas y los desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica.

Artículo 22. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, limitará, regulará o prohibirá el empleo de sustancias, tales como: plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, desfoliadores, detergentes, materiales radioactivos y otros, cuyo uso pueda causar contaminación.

Artículo 23. El Ministerio de Salud en coordinación con las municipalidades, planificará, regulará, normará, limitará y supervisará los sistemas de recolección, transporte y disposición final de basuras, en el medio urbano y rural.

En igual forma este Ministerio, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, limitará, regulará, planificará y supervisará todo lo concerniente a la disposición final de desechos radioactivos de cualquier origen que fueren.

Artículo 24. Las personas naturales o jurídicas que utilicen desechos sólidos o basuras, deberán hacerlo con sujeción a las regulaciones que al efecto se dictará. En caso de contar con sistemas de tratamiento privado o industrializado, requerirán la aprobación de los respectivos proyectos e instalaciones, por parte del Ministerio de Salud.

Artículo 25. El Ministerio de Salud regulará la disposición de los desechos provenientes de productos industriales que, por su naturaleza, no sean biodegradables, tales como plásticos, vidrios, aluminio y otros.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 26. Quien infringiere lo dispuesto en los Arts. 11, 16 y 20, será sancionado:

a) Con prisión de un año a tres años si la infracción ocasionare contaminación que produzca la muerte de una persona;

b) Con prisión de quince días a seis meses si la infracción ocasionare contaminación que produzca enfermedad que pase de diez días de curación, a una persona; y si le hubiere ocasionado lesión permanente, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Si produjere epidemia, la pena será de seis meses a tres años de prisión;

c) Con prisión de tres meses a dos años si la infracción ocasionare contaminación que produjere grave destrucción de plantaciones o alguna epizootia; y,

d) Con multa de mil a cincuenta mil sucres, según la gravedad de los efectos, si la infracción ocasionare contaminación que produjere otro daño, no previsto en los literales anteriores.

Artículo 27. Corresponde a los jueces de lo penal el juzgamiento de las infracciones a que se refieren los literales a), b), y c) del artículo precedente, con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal sobre atenuantes, agravantes y reincidencia.

Artículo 28. Corresponde a los comisarios de sanidad el juzgamiento de las infracciones a que se refiere el literal d) del Art. 26, con sujeción al trámite establecido en los Arts. 213 a 230 del Código de Salud.

Artículo 29. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes, toda actividad que contamine el medio ambiente.

Artículo 30. Son supletorias de esta Ley, el Código de la Salud, la Ley de Aguas, el Código de Policía Marítima y las demás leyes que rigen en materia de aire, agua, suelo, flora y fauna.

Disposición Transitoria

En el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Comité Interinstitucional presentará a consideración del Ejecutivo, el reglamento general, y expedirá el reglamento interno para su funcionamiento.

Disposición Final

Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense todos los señores Ministros de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 1976.

COSTA RICA

Decreto 12194. OP

**Formación del Sistema Nacional de
Protección y Mejoramiento del Ambiente**

(G.O. del 22 de enero de 1981)

Decreto No. 12194-OP

**FORMACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION
Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO-DIRECTOR DE LA OFICINA DE PLANIFICACION
NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y los números 3° y 12 de la Ley de Planificación Nacional número 5526 de 2 de mayo de 1974, y

Considerando:

1. Que es política del Gobierno atender la protección y el mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad del medio natural y de la comunidad costarricense, procurando su bienestar coletivo.

2. Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, "Gregorio José Ramírez", se contemplan acciones para la conservación del ambiente, con énfasis en su protección y mejoramiento.

3. Que actualmente se destinan cuantiosos recursos por parte del Gobierno a esta materia, con ausencia de un marco de coordinación capaz de lograr un plan integral y que en consecuencia, las acciones que se realizan por el Poder Ejecutivo no alcanzan los niveles deseables.

4. Que son de gran importancia el estudio, la fijación de objetivos y el establecimiento de planes y programas con perspectivas globales para las actividades de protección y mejoramiento del ambiente, lo cual hace necesario establecer los mecanismos de coordinación entre los entes públicos y privados relacionados en forma directa con la consecución de estos objetivos, la protección y mejoramiento del ambiente.

5. Que la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, necesita la colaboración de distintos sectores para el mejor desempeño de sus cometidos.

6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se concedió audiencia a las entidades des-

centralizadas y entes del sector privado que conforman el sistema para que emitiesen su opinión acerca del cometido de este decreto.

Por tanto,

DECRETAN:

La siguiente:

FORMACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Básicas

Artículo 1°. Se establece el Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, como parte integrante del Sistema de Planificación Nacional y Política Económica, que tendrá como objetivo fundamental definir, promover y coordinar la política nacional de protección y mejoramiento del ambiente.

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente revisará, integrará y armonizará las políticas sobre conservación, protección y mejoramiento del ambiente, coordinará, evaluará y hará el seguimiento de las actividades involucradas y realizará las demás acciones que conduzcan al logro del objetivo mayor, que es mejorar el ambiente como factor de calidad de vida de la comunidad costarricense.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, estará estructurado en la siguiente forma:

- a) El Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.
- b) La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.
- c) El Comité Técnico del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.
- ch) Todos los mecanismos de coordinación y asesoría, comisiones, comités y en general todos los que se establezcan por decisión del Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

Artículo 4°. El Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, es un órgano de coordinación y consulta y estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro-Director o el Viceministro-Subdirector de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, **quien lo presidirá.**

- b) El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- c) El Ministro o el Viceministro de Salud.
- ch) El Ministro o el Viceministro de Agricultura y Ganadería.
- d) El Ministro o el Viceministro de Obras Públicas y Transportes.
- e) El Ministro o el Viceministro de Educación Pública.
- f) El Ministro o el Viceministro de Cultura, Juventud y Deportes.
- g) El Presidente Ejecutivo o el Gerente del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- h) El Presidente Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- f) El Director Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- j) El Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- k) El Director de la Asociación Costarricense para la Conservación de la Naturaleza.
- l) Cualesquiera otras instituciones que determine el Presidente de la República, atendiendo propuesta del Consejo Nacional.

Artículo 5°. El Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar, integrar y armonizar la política nacional de protección y mejoramiento del ambiente.
- b) Velar para que los factores ambientales sean incluidos integralmente en la planificación global del desarrollo.
- c) Revisar, integrar y armonizar políticas, prioridades y estrategias que se encuentran dispersas en varias instituciones y que debe seguir el país en relación con la protección y el mejoramiento del ambiente, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y dentro de los lineamientos específicos que transmita la Presidencia de la República, por medio del Ministro-Director de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica.
- ch) Proponer una política de crédito bancario e incentivos que contribuya al efectivo logro de los objetivos deseados.
- d) Proponer criterios para evitar la importación de tecnologías inadecuadas al medio natural, cultural y económico del país.
- e) Analizar y proponer la complementación o la sustitución de la legislación existente sobre protección y mejoramiento del ambiente.
- f) Aprobar y establecer, por intermedio de los componentes del sistema que dispongan del poder legal, las normas, reglamentos y patrones de calidad ambiental.
- g) Definir las responsabilidades de las instituciones estatales que de manera directa o indirecta, están relacionadas con los problemas del ambiente.
- h) Aprobar, con los ajustes que considere convenientes, el plan operativo para el desarrollo de las actividades del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, elaborado por la Secretaría del Sistema para la coor-

dinación de los planes, programas, actividades, proyectos y obras de las instituciones involucradas en la protección y el mejoramiento del ambiente.

i) Establecer criterios para la asignación de recursos que soliciten las instituciones para el desarrollo de programas y proyectos de protección y mejoramiento del ambiente, tanto de partidas procedentes del presupuesto nacional, como de fondos especiales, nacionales o internacionales, destinados a este fin.

j) Promover la colaboración y participación de instituciones públicas, organizaciones privadas y de la comunidad en la ejecución de programas y servicios de protección y mejoramiento del ambiente.

k) Fomentar programas de educación y divulgación sobre el uso racional de los recursos naturales.

l) Promover el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas hacia la protección y el mejoramiento del ambiente.

m) Recomendar programas de cooperación técnica y financiera internacional, para impulsar las actividades de protección y mejoramiento del ambiente, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Planificación Nacional.

n) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 6°. A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, podrán ser convocados por su Presidente o por decisión del Consejo, los representantes de otras instituciones públicas o privadas y en general todas aquellas personas a quienes el Presidente estime conveniente escuchar.

Artículo 7°. El Consejo de Protección y Mejoramiento del Ambiente, se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente del Consejo.

El Consejo establecerá sus propios procedimientos y normas de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8°. Los miembros del Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, realizarán sus funciones ad honorem y serán juramentados por el Presidente de la República.

CAPITULO TERCERO

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

Artículo 9°. La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente. La Secretaría estará a cargo de un Director.

Artículo 10°. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente:

a) Armonizar los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo que corresponden a los sectores componentes del Sistema, con las directrices que emanen

de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y del Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

b) Elaborar el Plan Operativo del Sistema, solicitando y compatibilizando las iniciativas y el aporte de las Secretarías Ejecutivas Sectoriales involucradas en las actividades de protección y mejoramiento del ambiente, y de las demás instituciones cuando corresponda.

c) Efectuar estudios en escalas nacional y regional, y en concordancia con ellos, y con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, proponer al Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, políticas, prioridades y estrategias que debe seguir el país en este campo.

ch) Mantener una estrecha coordinación con las distintas divisiones de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, para que los factores ambientales sean incluidos en la planificación global del desarrollo, y en especial, en la planificación del uso del suelo rural y urbano.

d) Efectuar estudios y proponer al Consejo Nacional, la complementación o la sustitución de la legislación existente sobre protección y mejoramiento del ambiente, así como normas, reglamentos y patrones de calidad del ambiente.

e) Presentar informes semestrales y anuales ante el Consejo Nacional.

f) Establecer medios adecuados de comunicación con todas las instituciones que conforman el Sistema, así como los entes públicos y privados y la comunidad a fin de obtener la colaboración y participación de todos en la ejecución de programas y servicios de protección y mejoramiento del ambiente.

g) Crear un sistema de información sobre el ambiente que permita al Sistema mayor efectividad en la planificación, coordinación, análisis y control de sus actividades, así como el suministro de estadísticas periódicas a los sistemas de Planificación Nacional, de Información y Estadística.

h) Presentar al Consejo Nacional, los estudios y propuestas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, así como las demás funciones que le asigne el Presidente del Consejo Nacional.

Artículo 11. Corresponderá al Director de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente:

a) Ejecutar el programa de trabajo aprobado por el Consejo Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

b) Presidir el Comité Técnico del Sistema.

c) Fungir como Secretario del Consejo Nacional y participar en sus sesiones con derecho de voz.

ch) Los demás que le asigne el Presidente del Consejo Nacional.

CAPITULO CUARTO

Del Comité Técnico del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Artículo 12. El Comité Técnico estará integrado por los jefes o encargados

de las unidades administrativas o de los programas, proyectos o actividades actuales y que se establezcan en materia de protección y mejoramiento del ambiente, en las instituciones representadas en el Consejo Nacional del Sistema.

Artículo 13. Corresponderá al Comité Técnico:

a) Asesorar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema en las labores que le sean encomendadas.

b) Proponer al Consejo Nacional del Sistema, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, los diversos programas a desarrollar.

c) Colaborar en la estructuración y desarrollo de los programas de trabajo, según los acuerdos emanados del Consejo Nacional del Sistema.

ch) Suministrar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la información que le sea solicitada para el desarrollo de sus funciones y en especial, aquellas necesarias al sistema de información ambiental.

d) Servir de enlace con las instituciones en la elaboración de los estudios, investigaciones y evaluaciones que sean necesarias.

e) Proponer al Consejo Nacional del Sistema, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del proyecto de normas, reglamentos y procedimientos que deben regir las actividades de protección y mejoramiento del ambiente.

f) Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones necesarias para lograr la eficaz integración de las políticas y la coordinación de las actividades de los organismos participantes.

Artículo 14. El Comité Técnico se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su Presidente.

CAPITULO QUINTO

Responsabilidades de las Instituciones Públicas que Participan en el Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

Artículo 15. Las instituciones que a continuación se señalan, serán responsables ante el Consejo Nacional del Sistema, de coordinar las actividades que seguidamente se describen:

a) control y mejoramiento del agua; a cargo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

b) Control de aire y ruidos provenientes de fuentes móviles; a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

c) Control de aire y ruidos provenientes de fuentes fijas; a cargo del Ministerio de Salud.

ch) Procesamiento y control de desechos sólidos; a cargo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

d) Control de alimentos; a cargo del Ministerio de Salud.

e) Control de salud, ocupación e higiene industrial; a cargo del Ministerio de Salud.

f) Control y protección de los recursos naturales; a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

g) Planificación del uso de la tierra; a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, quien coordinará a través de la Secretaría de Vivienda y Asentamientos Humanos.

h) Participación popular y comunal a cargo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

i) Aquellos otros que por necesidad del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente, fuere indispensable contemplar en el futuro.

Artículo 16. Rige a partir de su publicación.

Transitorio. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto, las instituciones públicas que estén ejecutando o vayan a efectuar programas o proyectos de protección y mejoramiento del ambiente, deberán informar de ellos a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, con copia al Presidente de la República.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los doce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Rodrigo Carazo

El Ministro-Director de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, Wilburg Jiménez Castro

CUBA

Ley Número 33

**Protección del Medio Ambiente y del
Uso Racional de los Recursos Naturales**

(G.O. del 12 de febrero de 1981)

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RAUL ROA GARCIA. Presidente p.s.r. de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada del 26 al 27 de diciembre de 1980, correspondiente al segundo período ordinario de sesiones, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 27 de la Constitución de la República dispone que: "Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna".

POR CUANTO: El medio ambiente constituye un bien fundamental de la sociedad, cuya protección y conservación es de vital importancia para nuestro Estado.

POR CUANTO: En la sociedad socialista el hombre constituye el bien máspreciado y el carácter social de la propiedad facilita la adopción de medidas que garanticen la protección integral del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, a diferencia de los regímenes capitalistas donde los intereses de la propiedad privada entran en contradicción con los generales de la sociedad.

POR CUANTO: Es necesario dar solución a determinadas situaciones de deterioro ambiental originadas tanto por condiciones heredadas del pasado como por el desarrollo de nuestra economía a partir del triunfo de la Revolución, y por cierto grado de desconocimiento social en la utilización y cuidado de la naturaleza.

POR CUANTO: Es imprescindible que en los planes de desarrollo económico y social del Estado se tenga en cuenta los requerimientos de la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales para mejorar sistemáticamente las condiciones de vida de las presentes y futuras generaciones en concordancia con el avance científico-técnico de nuestro país.

POR CUANTO: Es necesario que los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, las cooperativas, las organizaciones políticas, sociales y de masas, y los propios ciudadanos desarrollen una cultura de la naturaleza y hagan observar las medidas destinadas a la protección del medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente:

LEY No. 33

DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — La presente Ley establece los principios básicos para la conservación, protección, mejoramiento y transformación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, conforme con la política integral de desarrollo del país, con el fin de aprovechar óptimamente el potencial productivo nacional.

Artículo 2. — A los efectos de esta Ley se entiende por medio ambiente el sistema de elementos abióticos, bióticos y socio-económicos con el que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades.

Asimismo, se entiende por recursos naturales los elementos naturales bióticos y abióticos de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

Artículo 3. — Las actividades dirigidas a proteger el medio ambiente y utilizar de modo racional los recursos naturales comprenden principalmente las aguas terrestres, los suelos, la atmósfera, la fauna, la flora, los asentamientos humanos y el paisaje, así como los recursos agropecuarios, marinos, minerales y turísticos.

Artículo 4. — La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales es responsabilidad del Estado, la sociedad y el individuo, los que tienen la obligación de mantenerlos en condiciones óptimas, con el fin de posibilitar la vida en un ambiente adecuado para el pleno desarrollo de sus actividades.

Artículo 5. — El medio ambiente y los recursos naturales son patrimonio común de la sociedad y constituyen interés fundamental de la nación, por lo que su atención integral tiene carácter obligatorio.

Artículo 6. — Las relaciones con el medio ambiente se fundamentan en los principios de la propiedad social sobre los medios de producción y el desarrollo económico social planificado, y se establecen en virtud de la necesaria armonía de la unidad dialéctica hombre-naturaleza y del balance equilibrado entre las demandas de la población y las posibilidades de explotación de los recursos naturales de acuerdo con su potencialidad.

Artículo 7. — La protección del medio ambiente consiste en:

- a) su conservación o transformación planificada;
- b) la lucha sistemática contra las causas y condiciones que originan su contaminación, daño o perjuicio;

- c) la aplicación de medidas preventivas que contribuyen a la eliminación o disminución de su contaminación, daño o perjuicio;
- ch) su rehabilitación, cuando procede.

Artículo 8.—Los recursos financieros necesarios para aplicar las medidas encomendadas para proteger el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales se incluyen expresamente en el Plan Unico de Desarrollo Económico y Social del Estado, y se ejecutan en correspondencia con el mismo, dándole prioridad a aquellas cuestiones que se encuentran más directamente vinculadas al desarrollo económico, social y cultural del país.

Artículo 9.—Lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones complementarias es de estricto cumplimiento para el uso y transformación de los objetos del medio ambiente con fines económicos, sociales, científicos u otros de interés nacional.

Artículo 10.—Las disposiciones legales referentes a la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, son de obligatoria aplicación en la evaluación de la localización de los proyectos de inversión, así como en todo lo concerniente al planeamiento territorial.

Artículo 11.—Las medidas para la protección del medio ambiente se incluyen obligatoriamente en todo proyecto de inversión que se ejecuta, una vez evaluadas y aprobadas desde el punto de vista ambiental por el órgano u organismo estatal correspondiente, en la forma establecida para los demás aspectos del proceso inversionista.

Artículo 12.—Los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, así como las organizaciones políticas, sociales y de masas, que por su actividad influyen o intervienen en las tareas de protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, tienen la obligación de incorporar los logros de la ciencia y la técnica en la solución de los problemas relacionados con esta materia. Asimismo tienen la obligación de establecer adecuados sistemas de vigilancia o control para asegurar el cumplimiento de las normas y medidas procedentes; y de promover, en los casos necesarios, las investigaciones científicas que coadyuven a adoptar decisiones más correctas.

ARTICULO 13.—Las actividades de divulgación referidas a la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales se desarrollan de forma sistemática y planificada, a través de los distintos medios de difusión. En ellas tienen la obligación de participar las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como todos los ciudadanos y, especialmente, las asociaciones científicas y culturales relacionadas con estos objetivos.

Artículo 14.—La enseñanza de las cuestiones fundamentales sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, se incluye dentro del Sistema Nacional de Educación de acuerdo con el tipo y nivel educacional de que se trate.

Artículo 15.—Los órganos y organismos estatales, sus empresas y dependencias, así como otras entidades que en su actividad producen sustancias residuales, están en la obligación de:

a) controlar y garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento y disposición final, así como no introducir modificación alguna en los mismos sin previa autorización del órgano u organismo estatal competente;

b) realizar o promover estudios e investigaciones científico-técnicas destinadas a lograr su posible utilización como fuente de materias primas, para otras actividades económicas que se ejecuten.

Artículo 16.—Los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, están en la obligación de realizar las investigaciones necesarias en sus campos respectivos con la finalidad de permitir la utilización y aplicación racional de los recursos naturales que no se aprovechan adecuadamente.

Artículo 17.—La producción, almacenamiento, transportación, utilización y evacuación o disposición final de hidrocarburos, sustancias químicas, biológicas o radiactivas, desechos y otras materias, se realizan de forma tal que no causen perjuicios al medio ambiente y de acuerdo con las normas establecidas por los órganos y organismos competentes.

Artículo 18.—El uso y la transformación de los recursos naturales se realiza mediante el cumplimiento de las normas y demás disposiciones legales destinadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 19.—Los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, tienen la obligación de proteger los recursos naturales y el medio ambiente en general contra la acción de los desastres naturales y, en caso necesario, proceder a su rehabilitación.

Artículo 20.—Los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, tienen la obligación de facilitar y actualizar la información necesaria que posibilite diagnosticar la situación ambiental, así como de propiciar la adopción de medidas destinadas a proteger el medio ambiente y a utilizar racionalmente los recursos naturales.

Artículo 21.—La República de Cuba participa a escala mundial en la protección del medio ambiente, de acuerdo con los convenios internacionales sobre esta materia y, en consecuencia, proporciona su cooperación a otros pueblos bajo los principios del internacionalismo proletario.

CAPITULO II

DE LAS ESFERAS ESPECIFICAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

SECCION PRIMERA

De las aguas terrestres

Artículo 22.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por aguas terrestres tanto las superficiales como las subterráneas, que incluyen las cuen-

cas correspondientes, así como las termales y minero-medicinales, las que conjuntamente con los recursos naturales que contienen son propiedad del pueblo.

Artículo 23.—Las aguas terrestres constituyen los recursos hídricos del país en su carácter de riqueza natural y su utilización tiene que ser regulada para su mejor aprovechamiento y conservación.

Artículo 24.—El aprovechamiento de los recursos hídricos responde al principio fundamental de su uso racional y planificado, de acuerdo con las regulaciones que al efecto dicta el Consejo de Ministros.

Artículo 25.—La explotación y el aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros en ríos, presas y lagunas, así como la población y repoblación acuáticas o piscícolas de los depósitos de aguas y otros espacios acuáticos, son atribuciones del organismo estatal correspondiente, según los planes de desarrollo pesquero, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 26.—Se dispone la actualización permanente del inventario de los recursos hídricos y del censo de usuarios de aguas superficiales y subterráneas, a los efectos de obtener un mejor aprovechamiento de dichos recursos. Las aguas termales y minero-medicinales reciben un tratamiento especial por el organismo estatal competente.

Artículo 27.—Los balances hídricos son realizados por el organismo estatal competente, basados en las solicitudes fundamentadas que presentan los diversos órganos y organismos, las empresas y sus dependencias, las cooperativas y demás entidades.

El plan de asignaciones es aprobado por el Consejo de Ministros o por el órgano u organismo estatal competente, una vez conciliadas las necesidades con las disponibilidades.

Artículo 28.—Los usuarios del agua tienen la obligación de velar por el uso racional de este recurso natural, así como procurar que en toda nueva inversión se utilicen tecnologías para su menor consumo y posible reutilización; también se tiene en cuenta su aprovechamiento en la explotación pesquera.

Artículo 29.—Las sustancias residuales, que resultan de la actividad económica y social, antes de ser vertidas en el medio ambiente tienen que recibir el tratamiento adecuado para que no se contaminen los cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, de acuerdo con las normas establecidas.

Asimismo, todas las prescripciones relacionadas con el tratamiento y disposición adecuados de las sustancias residuales son de obligatorio cumplimiento para los proyectos de inversión de instalaciones industriales, agropecuarias y sociales.

Artículo 30.—Se prohíbe ubicar instalaciones en zonas de influencia de fuentes de abasto a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, la que debe ser evaluada por el organismo estatal competente.

Artículo 31.—Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de pro-

tección alrededor de los cuerpos de aguas, de obras e instalación hidráulicas, así como de cauces naturales y artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, azolvamiento u otras formas de degradación.

Los requisitos para las referidas zonas de protección dependen del uso a que están destinadas las aguas y de la naturaleza de las instalaciones.

Artículo 32.—En la construcción de embalses, independientemente de sus fines, es obligatorio, antes de proceder al cierre de la presa, eliminar del vaso la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera.

Artículo 33.—La extracción del agua subterránea se realiza de acuerdo con la capacidad de la cuenca y el estado cualitativo de sus aguas, según las evaluaciones y dictámenes emitidos por el organismo estatal competente, con el fin de asegurar la explotación racional y evitar el agotamiento o salinización de las aguas.

Para determinar el potencial hídrico de las diversas cuencas subterráneas del país, se realizan los estudios hidrogeológicos necesarios por el organismo referido.

Artículo 34.—Se prohíbe el vertimiento de escombros o basuras en las zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos, cuevas, sumideros, depresiones del terreno y drenes, con el fin de prevenir el peligro de inundaciones y evitar problemas sanitarios, ya que perjudican el normal escurrimiento o infiltración de las aguas pluviales y fluviales.

Artículo 35.—Los órganos y organismos estatales competentes tienen la obligación de adoptar las medidas hidrotécnicas necesarias con el fin de preservar la disponibilidad y calidad de las aguas contra los efectos de desastres naturales.

Artículo 36.—Los sistemas de regadíos, que incluyen las obras de drenaje correspondientes y la utilización de aguas de escurrimiento, se establecen sobre bases científicas que tienen en cuenta el uso racional de las aguas y la conservación de la calidad de los suelos.

Artículo 37.—La explotación de los recursos hídricos se rige por las normas establecidas para la preservación de la vida acuática con fines económicos o para la conservación del equilibrio ecológico.

Artículo 38.—Las aguas que corren por cauces naturales, canales, acequias u otros conductos al descubierto, pueden ser utilizadas con fines domésticos, sin perjuicio de las regulaciones dictadas para la salud pública o seguridad nacional. El uso de estas aguas para otros fines requiere la previa autorización del organismo competente.

SECCION SEGUNDA

De los suelos

Artículo 39.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por suelos la

superficie de territorio nacional que puede ser utilizada para fines de producción agropecuaria, mineral o forestal.

Artículo 40.—Los organismos estatales competentes tienen la obligación de mantener actualizado el inventario de los suelos con el fin de lograr el mejor aprovechamiento de los mismos.

Artículo 41.—Todo usuario de los suelos, independientemente de sus características o uso para los que están destinados, tiene la obligación de conservar o incrementar la fertilidad de éstos mediante la utilización adecuada de la técnica y los métodos de explotación, así como la aplicación de los procedimientos y recursos necesarios para impedir el deterioro de los mismos por erosión, acidez, salinidad, contaminación, drenaje inadecuado u otras formas de degradación.

Artículo 42.—Toda persona natural o jurídica que realiza investigaciones geológicas o edafológicas, extracción de minerales, explotación de canteras, construcción de terraplenes y de embalses, o que ejecuta cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, está obligada a adoptar las medidas requeridas para su rehabilitación posterior.

Artículo 43.—Los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, que alteran los suelos durante la ejecución de sus actividades económicas, tienen la obligación de conservar temporalmente en condiciones de seguridad la parte fértil de los mismos hasta el momento en que se inicien las labores de rehabilitación.

Artículo 44.—El costo de rehabilitación de los suelos se incluye en el presupuesto de la inversión y de no existir ésta, se considera parte de los costos de explotación, actividad u obra que ha causado la afectación de conformidad con las regulaciones establecidas.

Artículo 45.—La ubicación de instalaciones y construcciones de todo tipo se realiza preferentemente en los suelos de condiciones menos favorables para la producción agrícola, con el fin de que la reducción de las áreas cultivables sea la mínima posible.

Artículo 46.—Los suelos de pendientes pronunciadas, cuyo aprovechamiento socio-económico puede provocar la erosión acelerada de los mismos o la modificación del régimen hidrológico de la zona, son forestados o reforestados para su preservación, de acuerdo con los recursos previstos para estos fines en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 47.—Con el objeto de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe:

a) depositar, infiltrar o sostener sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas;

b) utilizar para el riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos y químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales; así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada;

c) emplear para el riego las aguas mineralizadas, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente;

ch) utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los órganos u organismos estatales competentes.

SECCION TERCERA

De los recursos minerales

Artículo 48.—A los efectos de la presente Ley, los recursos minerales están constituidos por todos los minerales sólidos, líquidos y gaseosos que existen tanto en el territorio nacional como en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley, en forma de yacimientos susceptibles de aprovechamiento o de concentraciones artificiales, tales como colas o escombreras que, por sus características, pueden ser aprovechadas industrialmente.

Los recursos minerales constituyen una riqueza no renovable propiedad de todo el pueblo y son objeto de especial protección por parte del Estado.

Artículo 49.—Las medidas referentes a la evaluación, inventario, aprovechamiento y protección de los recursos minerales, son dictadas por el organismo estatal competente.

Artículo 50.—Los recursos minerales tienen que ser utilizados en la forma más racional posible para satisfacer las necesidades de las actividades industriales, energéticas, constructivas, agrícolas, investigativas u otras de interés nacional.

Artículo 51.—Los organismos y empresas estatales que desempeñan labores de aprovechamiento de los recursos minerales, tiene la obligación de garantizar en las áreas donde realizan sus trabajos la ejecución de las medidas preventivas que correspondan, así como la eliminación de los daños o peligros que amenacen la vida o la salud de las personas o la destrucción de los bienes de interés social.

Artículo 52.—La actividad geológica tiene por contenido la planificación y ejecución de prospecciones o investigaciones de los recursos minerales del país, así como su clasificación y cuantificación.

Artículo 53.—Las actividades geológicas se realizan por las empresas u organizaciones creadas con ese fin, y se dirigen a obtener el conocimiento integral de cada elemento útil, mediante el análisis y determinación de todos los aspectos científicos y técnico-económicos que caracterizan el área investigada.

Excepcionalmente otras entidades pueden realizar determinadas actividades geológicas, con la previa autorización del organismo estatal competente.

Artículo 54.—Se denominan reservas geológicas a aquellas disponibilidades de minerales susceptibles de uso, aprovechamiento industrial u otros, que satisfacen las exigencias de los límites de cálculo, de acuerdo con las valoraciones técnico-económicas o estadísticas.

Artículo 55.—Se denominan áreas mineras reservadas a aquellas donde se encuentran enclavados yacimientos de minerales útiles que han sido investigados o se encuentran en proceso de investigación o exploración.

Artículo 56.—El Consejo de Ministros es el órgano competente para declarar las áreas mineras reservadas y los cotos mineros; en consecuencia, es el único encargado de autorizar en dichas zonas otras actividades ajenas a las geológicas o mineras.

Artículo 57.—Para la aprobación de cualquier inversión que utiliza como materia prima productos minerales del país, los proyectos tienen obligatoriamente que fundamentarse desde los puntos de vista geológico, ingeniero-geológico y tecnológico, así como poseer una favorable evaluación técnica y económica.

Artículo 58.—La explotación de concentraciones de minerales que no constituyen yacimientos, puede ser realizada por personas naturales o jurídicas a las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 59.—La explotación de materias primas destinadas a satisfacer necesidades de las construcciones, generalmente en forma de canteras, se autoriza por el nivel administrativo correspondiente y se realiza conforme a las normas establecidas.

Artículo 60.—Para la aprobación de la macrolocalización de inversiones que pueden afectar yacimientos de minerales útiles, se requiere la consulta previa al organismo estatal competente.

SECCION CUARTA

De los recursos marinos

Artículo 61.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por recursos marinos las aguas del mar, las franjas costeras, bahías, estuarios, playas, plataforma insular, fondos marinos y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley.

Artículo 62.—Los recursos marinos son propiedad de todo el pueblo, y por su carácter de riqueza natural son objeto de regulación para su mejor conservación y aprovechamiento más efectivo.

Artículo 63.—Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de cumplir las regulaciones vigentes sobre los recursos marinos, así como velar por su conservación y uso racional.

Artículo 64.—La explotación de los recursos marinos se efectúa sobre bases científico-técnicas que garantizan su preservación y óptimo aprovechamiento.

Artículo 65.—La recolección, captura o caza de especies de la flora o la fauna marinas con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 66.—El organismo estatal competente regula la conservación, aprovechamiento óptimo, industrialización y comercialización de los recursos

pesqueros de nuestros mares, que incluyen la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley, así como la población y repoblación de los fondos marinos correspondientes, según los planes de desarrollo pesquero aprobados.

Artículo 67.—Los organismos estatales competentes regulan el desarrollo de los estudios e investigaciones científicas de los recursos marinos, las embarcaciones y técnicas pesqueras de avanzada, y el procesamiento y conservación de los productos de la pesca para la población.

Artículo 68.—Se prohíbe la explotación no autorizada de manglares y otra vegetación, en los canalizos, ensenadas, caletas, franjas costeras, a orillas del mar, en la desembocadura de los ríos y otros lugares que pueden servir de refugio y sombra a las especies y demás recursos pesqueros.

Artículo 69.—Para proteger los recursos marinos contra los peligros de contaminación u otra forma de degradación, se establecen zonas de protección, cuyas dimensiones y demás requerimientos dependen del uso a que están destinadas las mismas.

Artículo 70.—Se prohíbe la extracción de arena de las playas, y en la plataforma insular sólo se puede extraer con la previa autorización del órgano u organismo estatal competente, siempre y cuando no sea afectada irreversiblemente la morfología del área.

Artículo 71.—Las sustancias residuales originadas por la actividad económica y social, inclusive las de los buques de cualquier tipo y nacionalidad, reciben el tratamiento adecuado antes de ser vertidas en las aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial en la extensión que fija la ley, según las normas nacionales y las contenidas en acuerdos internacionales relativos a la protección del medio marino. Estos vertimientos se realizan previa aprobación del organismo estatal competente.

Artículo 72.—Con el fin de prevenir la contaminación del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, se prohíbe el vertimiento de:

a) aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques a una distancia menor que la establecida en las disposiciones vigentes;

b) residuales producidos por la prospección y explotación de pozos petroleros ubicados en lugares en que pueden afectar una zona costera;

c) residuales industriales, cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas sobrepasa la norma establecida.

Artículo 73.—A los efectos de controlar la contaminación causada por accidentes o desastres marítimos en el mar interior, el mar territorial y la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial en la extensión que fija la ley, los órganos y organismos estatales, las empresas y dependencias correspondientes tienen que estar dotados de los recursos humanos y materiales mínimos indispensables para reducir los efectos de los referidos accidentes o desastres.

Artículo 74.—Se prohíbe la ejecución de nuevas obras civiles o hidro-técnicas, tales como canalizaciones, construcciones, drenajes y rellenos, sin la previa aprobación de los proyectos con el fin de garantizar que no se dañe la franja terrestre y acuática del litoral, ni se produzcan cambios ecológicos significativos.

Artículo 75.—Queda prohibido el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas de las playas o en las aguas que circundan las mismas.

SECCION QUINTA

De la flora y la fauna

Artículo 76.—A los efectos de esta Ley, se entiende por flora y fauna el conjunto de las especies agrupadas en formaciones naturales o artificiales, que requieren ser protegidas por su valor económico, científico o cultural.

Artículo 77.—El aprovechamiento de las áreas boscosas del país, se realiza mediante la planificación científica que garantiza la conservación y explotación racional de ese recurso, según lo establecido por las normas vigentes y las que dicte el órgano estatal competente.

Artículo 78.—Para la protección del paisaje, la flora y la fauna, se establece por el Consejo de Ministros la Red Nacional de Áreas Protegidas, la que comprende parques nacionales, reservas naturales, monumentos nacionales de carácter fisiográfico, refugios de la fauna y otras categorías que se consideren pertinentes.

Artículo 79.—Las áreas protegidas que comprende la Red Nacional tienen que ser delimitadas geográficamente la forma precisa y, respecto a ellas, cumplirse las disposiciones reguladoras y de vigilancia, a los efectos de garantizar los fines para los que fueron creadas.

Artículo 80.—Para la explotación de los bosques es obligatorio el cumplimiento de las reglas siguientes:

- a) conservar adecuadamente las áreas boscosas;
- b) restaurar las áreas degradadas;
- c) incrementar las plantaciones, tanto en las áreas desforestadas como en las de vocación forestal;
- ch) cumplir las medidas establecidas para la protección de los suelos, las aguas y la fauna silvestre.

Artículo 81.—Se prohíbe la reducción de las áreas boscosas del país. No obstante, el Consejo de Ministros puede autorizar las afectaciones de estas áreas por necesidad del desarrollo socio-económico.

Artículo 82.—La captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 83.—La captura o recolección de ejemplares de la flora o la fauna declaradas en peligro de extinción o bajo régimen de protección, sólo

puede efectuarse previa autorización expresa de los órganos y organismos estatales competentes.

Artículo 84.—La introducción en el país de ejemplares vivos de la flora o la fauna, sólo puede efectuarse con el previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los órganos u organismos estatales competentes.

Artículo 85.—La construcción de diques y presas para captar aguas, implica que los proyectistas estudien obligatoriamente la confección de dispositivos adecuados que faciliten el paso, hacia la parte superior del río, de las crías de peces y crustáceos que desovan en la desembocadura o en el mar.

Artículo 86.—Son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas las disposiciones emanadas de autoridades competentes destinadas a prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan a la flora y la fauna silvestre, así como las medidas establecidas sobre protección y lucha contra incendios forestales.

SECCION SEXTA

De la atmósfera

Artículo 87.—A los efectos de esta Ley, se entiende por atmósfera a la masa de aire que está en contacto con la superficie terrestre y cuyo deterioro puede afectar la vida de los hombres, animales y plantas.

Artículo 88.—Las industrias y demás instalaciones que expulsan a la atmósfera gases y otras sustancias de cualquier naturaleza, tienen la obligación de cumplir las disposiciones vigentes sobre concentraciones o niveles permisibles de tales materias, en evitación del deterioro de los objetos de protección del medio ambiente.

Artículo 89.—Los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, responsabilizados con la construcción de nuevas industrias o instalaciones de cualquier tipo, que incluyan en sus procesos tecnológicos la expulsión a la atmósfera de cualquier sustancia, tienen la obligación de introducir en los proyectos de inversión correspondientes, la tecnología más adecuada para garantizar que, de acuerdo con las normas establecidas, no se contamine el medio.

Artículo 90.—El organismo estatal compete establece las medidas y los métodos de control necesario para eliminar o disminuir los efectos perjudiciales a la salud humana que provocan los gases tóxicos originados por el funcionamiento del motor de los vehículos de cualquier tipo.

Artículo 91.—En caso de alto riesgo para la salud humana provocado por condiciones atmosféricas adversas, los órganos y organismos estatales competentes tienen la obligación de dictar las medidas pertinentes para la disminución o supresión temporal de la actividad industrial, mientras persistan dichas condiciones.

Artículo 92.—Para la ubicación de industrias o de cualquier otra insta-

lación que expulsa a la atmósfera gases u otras sustancias contaminantes en las proximidades de asentamientos humanos u otros objetos de protección, hay que tener en cuenta el tipo de industria y las variables climáticas y topográficas de la zona, con el fin de garantizar la calidad ambiental de dichos objetos, de conformidad con los proyectos aprobados, así como con las regulaciones establecidas por los órganos y organismos competentes.

Artículo 93.—Se dispone la creación y el mantenimiento de áreas verdes alrededor de las poblaciones, en los territorios dedicados a la recreación y en las áreas ocupadas por instalaciones industriales, con el fin de proteger la atmósfera y mejorar las condiciones ambientales.

SECCION SEPTIMA

De los recursos agropecuarios

Artículo 94.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por recursos agropecuarios las plantaciones permanentes y las sistemáticas de especies vegetales, las masas de las distintas clases de ganado y las instalaciones destinadas a la protección, desarrollo y producción agropecuaria.

Artículo 95.—La protección de los recursos agropecuarios y la utilización racional de los mismos, comprende la salud animal y vegetal incluyendo la calidad de las semillas y teniendo en cuenta, además, la avicultura, la apicultura y los recursos melíferos.

Artículo 96.—Las disposiciones dictadas por las autoridades competentes con el objeto de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades, las plagas y otros agentes nocivos que afecten a los recursos agropecuarios, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas.

Artículo 97.—El organismo estatal competente está obligado a determinar y garantizar el adecuado estado sanitario-veterinario de los animales y de sus productos derivados, así como el de otras producciones, elementos y materiales que se emplean para su alimentación. Asimismo, establece las coordinaciones pertinentes a los efectos del control adecuado de aquellos productos y objetos que puedan ser portadores o vectores de organismos o microorganismos causantes de enfermedades, o agentes nocivos a la salud de los mismos.

Artículo 98.—A los fines de la importación, exportación y circulación interna de animales y vegetales, porciones de los mismos y sus derivados, así como de los productos para consumo animal, es obligatoria la expedición de los certificados que a los efectos se disponen.

Artículo 99.—El organismo estatal competente puede declarar cuarentenas en cualquier lugar o zona del territorio nacional y adoptar las medidas correspondientes con la finalidad de proteger la salud humana, animal y vegetal. Asimismo, cumplen y hacen cumplir las disposiciones que se dictan para el estado de emergencia sanitario-veterinario, decretado por el Consejo de Ministros.

Artículo 100.—La utilización racional del ganado, sobre todo del vacuno y los équidos, como parte de la fauna, tiene que recibir especial atención en cuanto a su conservación y uso.

SECCION OCTAVA

De los asentamientos humanos

Artículo 101.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por asentamientos humanos los lugares donde un grupo de personas reside y realiza habitualmente sus actividades sociales.

Artículo 102.—Las disposiciones dictadas por el Consejo de Ministros y por las autoridades sanitarias competentes para preservar la salud y controlar las enfermedades de la población, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren en el país.

Artículo 103.—Los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, las organizaciones políticas, sociales y de masas, y todos los residentes en el país, están obligados a mantener, en todo lo que les incumbe, las condiciones ambientales óptimas relativas a los asentamientos humanos, mediante el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre ornato, higiene, convivencia social y cualquier otra reglamentación destinada a mejorar las condiciones y calidad de vida de la población.

Artículo 104.—Los planes directores de las ciudades tienen en cuenta las mejores condiciones ambientales en las definiciones de localización o ubicación espacial de las áreas residenciales, industriales, recreativas y sociales, así como en el establecimiento de las áreas verdes en los interiores y alrededores de los asentamientos humanos.

Artículo 105.—En las nuevas inversiones industriales localizadas en áreas poblacionales, es obligatorio incluir en el proyecto las zonas de protección sanitaria correspondiente, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 106.—La recogida, transportación, disposición final o utilización económica de los desechos en las zonas urbanas, se debe realizar mediante procedimientos y tecnologías que no afecten los componentes del medio ambiente.

Artículo 107.—Con el fin de eliminar o disminuir los efectos perjudiciales de los ruidos en las áreas urbanas, originados por industrias, transportes, ciudadanos o cualquier otra fuente, deben establecerse las medidas adecuadas y los sistemas de control necesarios.

SECCION NOVENA

Del paisaje y los recursos turísticos

Artículo 108.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por paisaje

el entorno geográfico, tanto superficial como subterráneo y subacuático, cuyos componentes naturales o creados por el hombre reúnen características funcionales y estéticas que integran una unidad definida.

Asimismo, se consideran recursos turísticos aquellos elementos naturales o creados por el hombre que son aprovechados o aprovechables para la realización de actividades turísticas.

Artículo 109.—Se prohíbe la ejecución de construcciones de cualquier tipo dentro de las zonas exclusivas declaradas como tales por el Consejo de Ministros, salvo aquéllas que resulten comprendidas en los programas aprobados por dicho órgano para el desarrollo turístico y las que expresamente autorice el organismo estatal competente.

Artículo 110.—Las zonas declaradas de alta significación para el turismo internacional, se rigen por un régimen administrativo especial que establece el Consejo de Ministros.

Artículo 111.—Los centros turísticos ubicados en la Red Nacional de Areas Protegidas están obligados a cumplir las disposiciones referidas a dichas áreas, dictadas por el organismo estatal competente.

Artículo 112.—El Consejo de Ministros y el órgano u organismo estatal correspondiente, establecen las prohibiciones o limitaciones en cuanto al uso o actividad constructiva en las áreas del territorio nacional que poseen notables valores paisajísticos.

Artículo 113.—Las áreas del territorio nacional constituidas por elementos paisajísticos de elevado valores científicos, históricos o culturales, que incluyen los monumentos nacionales de características fisiográficas, forman parte de la Red Nacional de las Areas Protegidas.

Artículo 114.—Las construcciones que se realicen en las áreas del territorio nacional que poseen determinados valores paisajísticos, tienen que armonizar obligatoriamente, en su concepción y diseño, con los valores estéticos del área circundante.

Artículo 115.—Se prohíbe la ejecución de proyectos de inversión de obras viales, así como la explotación de canteras o de otro tipo, en aquellos lugares del territorio nacional que pudieran perder su estabilidad actual o sufrir de erosión acelerada.

Artículo 116.—Se prohíbe la tala o desmonte de la vegetación natural existente en la franja de arena de las playas, así como la plantación de especies exóticas que, al modificar las condiciones naturales de esos lugares, contribuye a la degradación del paisaje. Asimismo, se dispone sustituir la vegetación exótica que modifique dichas condiciones naturales.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 117.—Se crea el Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, en el que participan armónicamente los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, las cooperativas, las organizaciones políticas, sociales y de masas, y la ciudadanía en general, con el objeto de brindarle una atención racional y global al medio ambiente y a los recursos naturales.

Artículo 118.—El Sistema lo integran organismos de la Administración Central del Estado y órganos locales del Poder Popular, que desarrollan acciones de carácter global sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, y tienen, además, la responsabilidad de regular y controlar determinados objetos de protección.

El Consejo de Ministros, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan las atribuciones de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, designa a cuál o cuáles de ellos corresponden las funciones y responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 119.—El Sistema está integrado, además, por subsistemas y cada uno de ellos cuenta con un organismo de la Administración Central del Estado como rector, que dirige y controla, en el contexto del sistema, las actividades a realizar sobre el recurso natural correspondiente.

Artículo 120.—El Consejo de Ministros establece la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Nacional y los subsistemas de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales.

Artículo 121.—El Sistema Nacional está regulado por:

- a) la presente Ley;
- b) la legislación complementaria;
- c) las normas y demás disposiciones que emanen de los Consejos de Estado y de Ministros, los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.

Artículo 122.—Las atribuciones y funciones principales del Sistema son:

- a) coordinar y controlar la aplicación de la política establecida para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales a los efectos de satisfacer las necesidades de la sociedad;
- b) proponer y controlar las normas y medidas para la atención y utilización del medio ambiente y los recursos naturales, sobre bases científicas que garantizan la conservación de los mismos;
- c) valorar científicamente los factores ambientales en el proceso de desarro-

llo económico y social para proteger el medio ambiente y eliminar o reducir el deterioro que pudiera producirse;

ch) participar en la elaboración, estructuración y control de los planes de contingencia para el enfrentamiento de hechos catastróficos que contaminan el medio ambiente y para velar por la permanente disposición técnico-material de los factores involucrados en esos planes.

Artículo 123.—Las atribuciones y funciones del Sistema se desarrollan en dos niveles:

a) un nivel técnico-normativo y de control en que se elaboran las bases científicas de las decisiones que se someten al Consejo de Ministros, se aprueban los proyectos de normas correspondientes y se controla su cumplimiento. Comprende actividades de investigación, información científico-técnica, normación, educación y divulgación ambiental;

b) un nivel ejecutivo en que se evalúan las situaciones ambientales, se toman decisiones en los casos de incumplimiento de las normas, se adoptan medidas concretas para la solución de problemas ambientales y se organiza la participación de las masas en la solución de situaciones ambientales desfavorables.

Artículo 124.—Se faculta al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones complementarias que regulan el cumplimiento de las medidas específicas para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

a) Respecto a las aguas terrestres:

- las normas relativas a su utilización racional;
- las normas relativas a su preservación, que incluyen la prohibición de realizar determinadas obras y otras actividades que pueden producir contaminación o impiden las funciones hidro-reguladoras;
- las normas relativas a la protección de las obras hidráulicas y las fuentes hídricas;
- las disposiciones necesarias para encomendar determinadas funciones y tareas a los organismos de la Administración Central del Estado y a los órganos locales del Poder Popular para la consecución de los objetivos anteriores;
- las normas destinadas a la conservación, desarrollo y explotación de los recursos pesqueros.

b) Respecto a los suelos:

- las normas relativas a su administración y utilización racionales;
- las normas relativas a su restauración y rehabilitación, que incluyen disposiciones mediante las cuales se encomiendan determinadas funciones o tareas a los organismos de la Administración Central del Estado y a los órganos locales del Poder Popular.

c) Respecto a la flora y fauna:

- las normas generales relativas a la protección y aprovechamiento racional de las áreas boscosas del país, y la reforestación;
- las declaraciones de parques nacionales, reservas naturales, refugios de

la fauna y otras categorías, excepto las de monumentos nacionales de carácter fisiográfico de la Red Nacional de Áreas Protegidas;

- las normas relativas a la creación y mantenimiento de áreas verdes en las urbanizaciones y alrededores de pueblos, ciudades, industrias y embalses;
- las normas generales relativas a la protección de especies de la fauna silvestre, que incluyen disposiciones mediante las cuales se encomiendan funciones o tareas a los organismos de la Administración Central del Estado y a los órganos locales del Poder Popular;
- las normas relativas al servicio de protección de los recursos forestales y la fauna silvestre.

ch) Respecto a los recursos minerales:

- las normas relativas a la prospección geológica;
- las normas relativas a la extracción minera y gasopetrolífera, así como a la utilización racional de los recursos minerales;
- las normas relativas a la protección de los yacimientos minerales.

d) Respecto a los recursos marinos:

- las normas relativas a la explotación racional y la preservación de los recursos marinos;
- las normas relativas a la preservación y rehabilitación de las aguas de los puertos y bahías;
- las normas relativas a definir una autoridad marítima única.

e) Respecto a la atmósfera:

- las normas dirigidas a evitar su contaminación.

f) Respecto a los asentamientos humanos:

- las normas relativas al mantenimiento de condiciones ambientales óptimas;
- las normas relativas a la preservación de la salud humana.

g) Respecto a los recursos agropecuarios:

- las normas relativas a la preservación de la salud vegetal;
- las normas relativas a la preservación de la salud animal, que incluyen las conducentes a eliminar las causas de los estados de emergencia sanitario-veterinaria;
- las normas relativas a la producción y certificación de semillas;
- las normas relativas a la protección de la apicultura y los recursos melíferos.

h) Respecto a los recursos turísticos y al paisaje:

- las normas relativas a la actividad constructiva y a la utilización racional de los lugares turísticos;
- las normas relativas a la preservación de los valores paisajísticos.

i) Cuantas otras normas sean necesarias para garantizar la eficaz protección al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

Artículo 125.—El Consejo de Ministro propone al Consejo de Estado cuando procede que se dicten decretos-leyes relacionados con el artículo anterior.

Artículo 126.—Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, según la competencia que respectivamente les corresponde de acuerdo con el sistema de la administración del Estado, dictan las normas y disposiciones correspondientes sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

CAPITULO IV

DE LA INFRACCION DE LAS NORMAS Y DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 127.—Las acciones u omisiones no constitutivas de delito que infrinjan lo preceptuado en la presente Ley u otras disposiciones legales referidas a la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, son sancionadas con multas administrativas, y, en su caso, con medidas de retención, sacrificio, destrucción, decomiso, reembolso, prohibición de descargar, reparación de los daños u otras.

La autoridad administrativa competente en cada caso, ordena el cese de la actividad infractora, así como, cuando procede dicta las medidas necesarias para la restauración, subsanación o rehabilitación de los objetos del medio ambiente o de los recursos naturales dañados, contaminados o perjudicados.

Artículo 128.—El Consejo de Ministros establece las conductas infractoras sancionables con multa administrativa y otras medidas a que se refiere el artículo anterior, determina la autoridad competente para imponerlas y señala la multa imponible en cada caso, con arreglo a las siguientes reglas:

a) la cuantía de la multa para cada infracción se formula con un límite mínimo y otro máximo;

b) las multas pueden ser de carácter personal, cuando la sanción se dirige contra una persona natural, o de carácter institucional, cuando la sanción se dirige contra una persona jurídica.

Asimismo, el Consejo de Ministros regula los procedimientos para la adecuación e imposición de las multas y otras medidas administrativas.

Artículo 129.—El cobro de las multas administrativas se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

a) en cuanto a las multas personales, mediante descuentos de hasta una quinta parte de los ingresos de los infractores, que se hacen en cada período de pago de su ingreso, hasta satisfacer el importe total de la multa;

b) en cuanto a las multas institucionales, de una sola vez.

El Consejo de Ministros regula los procedimientos para el cobro de las multas administrativas.

Artículo 130.—El Consejo de Ministros regula los procedimientos para

ordenar el cese de las conductas que infringen disposiciones o normas dictadas para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales y define las autoridades administrativas facultadas para ello dentro del sistema de la administración del Estado.

También regula el procedimiento para disponer las medidas de rehabilitación o subsanación de la contaminación, daños o perjuicios causados, cuando procede.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se dispone que la Academia de Ciencias de Cuba defina los términos técnicos que contiene la presente Ley.

SEGUNDA: A los efectos de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley y en las Disposiciones Complementarias que se dicten, se dispone que los conflictos de carácter económico que se susciten sobre esta materia los conozca y decida el Órgano de Arbitraje Estatal competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Dentro del término de 180 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, la Academia de Ciencias de Cuba someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de reglamentación de la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las funciones y atribuciones del Fondo Geológico Nacional, relativas a la dirección y control del uso racional de los recursos minerales, serán objeto de una regulación especial.

SEGUNDA: Las disposiciones contenidas en los artículos 15, 29, 72 y 88 de este texto legal tienen vigencia para las instalaciones que inicien su explotación con posterioridad a la promulgación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal. En cuanto a las instalaciones ya existentes, se atenderán a las disposiciones que para su cumplimiento adopte el Consejo de Ministros.

TERCERA: El Consejo de Ministros concederá un plazo para que los organismos estatales presenten los planes de recursos necesarios para la realización de las funciones de supervisión y control, así como de las actividades de estudio o investigación científico-técnica, a los efectos de dar cumplimiento a las responsabilidades emanadas del cuerpo de la presente Ley.

CUARTA: Se faculta al Consejo de Ministros para dictar cuantas otras dis-

posiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Raúl Roa García

ERRATAS ADVERTIDAS

1. En la página 133, cuarta línea, dice **implicação**, debe decir **aplicação**.
2. En la página 135, quinta línea, dice **aplição**, debe decir **aplicação**.

BRASIL

Lei No. 6.938 de 31 de agosto de 1981

**Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins
e mecanismos de formulação e implementação, e dá outras providências**

(D. O. de 2 de setembro de 1981)

O PRESIDENTE DA REPUBLICA.

Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Artigo 1º Esta Lei, com fundamento no artigo 80., item XVII, alinea “c”, “h” e “i”, da Constituição Federal, estabelece a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, constitui o Sistema Nacional do Meio Ambiente, cria o Conselho Nacional do Meio Ambiente e institui o Cadastro Técnico Federal de Atividades e Instrumentos de Defesa Ambiental.

Da Política Nacional do Meio Ambiente

Artigo 2º A Política Nacional do Meio Ambiente tem por objetivo a preservação, melhoria e recuperação da qualidade ambiental propícia à vida, visando assegurar, no País, condições ao desenvolvimento sócio-econômico, aos interesses da segurança nacional e à proteção da dignidade da vida humana, atendidos os seguintes princípios:

- I.—ação governamental na manutenção do equilíbrio ecológico, considerando o meio ambiente como um patrimônio público a ser necessariamente assegurado e protegido, tendo em vista o uso coletivo;
- II.—racionalização do uso do solo, do subsolo, da água e do ar;
- III.—planejamento e fiscalização do uso dos recursos ambientais;
- IV.—proteção dos ecossistemas, com a preservação de áreas representativas;
- V.—controle e zoneamento das atividades potencial ou efetivamente poluidoras;
- VI.—incentivos ao estudo e à pesquisa de tecnologias orientadas para o uso racional e a proteção dos recursos ambientais;
- VII.—acompanhamento do estado da qualidade ambiental;
- VIII.—recuperação de áreas degradadas;
- IX.—proteção de áreas ameaçadas de degradação;

X.—educação ambiental a todos os níveis do ensino, inclusive a educação da comunidade, objetivando capacitá-la para participação ativa na defesa do meio ambiente.

Artigo 3º Para os fins previstos nesta Lei, entende-se por:

I.—meio ambiente: o conjunto de condições, leis, influências e interações de ordem física, química e biológica, que permite, abriga e rege a vida em todas as suas formas;

II.—degradação da qualidade ambiental: a alteração adversa das características do meio ambiente;

III.—poluição: a degradação da qualidade ambiental resultante de atividades que direta ou indiretamente:

- a) prejudiquem a saúde, a segurança e o bem-estar da população;
- b) criem condições adversas às atividades sociais e econômicas;
- c) afetem desfavoravelmente a biota;
- d) afetem as condições estéticas ou sanitárias do meio ambiente;
- e) lancem matérias ou energia em desacordo com os padrões ambientais estabelecidos.

IV.—poluidor: a pessoa física ou jurídica, de direito público ou privado, responsável, direta ou indiretamente, por atividade causadora de degradação ambiental;

V.—recursos ambientais: a atmosfera, as águas interiores, superficiais e subterrâneas, os estuários, o mar territorial, o solo, o subsolo e os elementos da biosfera.

Dos Objetivos da Política Nacional do Meio Ambiente

Artigo 4º A Política Nacional do Meio Ambiente visará:

I.—à compatibilização do desenvolvimento econômico-social com a preservação da qualidade do meio ambiente e do equilíbrio ecológico;

II.—à definição de áreas prioritárias de ação governamental relativa à qualidade e ao equilíbrio ecológico, atendendo aos interesses da União, dos Estados, do Distrito Federal, dos Territórios e dos Municípios;

III.—ao estabelecimento de critérios e padrões da qualidade ambiental e de normas relativas ao uso e manejo de recursos ambientais;

IV.—ao desenvolvimento de pesquisas e de tecnologias nacionais orientadas para o uso racional de recursos ambientais;

V.—à difusão de tecnologias de manejo do meio ambiente, à divulgação de dados e informações ambientais e à formação de uma consciência pública sobre a necessidade de preservação da qualidade ambiental e do equilíbrio ecológico;

VI.—à preservação e restauração dos recursos ambientais com vistas à sua utilização racional e disponibilidade permanente, concorrendo para manutenção do equilíbrio ecológico propício à vida;

VII.—à imposição, ao poluidor e ao predador, da obrigação de recuperar e/ou indenizar os dados causados e, ao usuário, da contribuição pela utilização de recursos ambientais com fins econômicos.

Artigo 5º As diretrizes da Política Nacional do Meio Ambiente serão formuladas em normas e planos, destinados a orientar a ação dos Governos da União, dos Estados, do Distrito Federal, dos Territórios e dos Municípios no que se relaciona com a preservação da qualidade ambiental e manutenção do equilíbrio ecológico, observados os princípios estabelecidos no artigo 2o. desta Lei.

Parágrafo Unico. As atividades empresariais públicas ou privadas serão exercidas em consonância com as diretrizes da Política Nacional do Meio Ambiente.

Do Sistema Nacional do Meio Ambiente

Artigo 6º Os órgãos e entidades da União, dos Estados, do Distrito Federal, dos Territórios e dos Municípios, bem como as Fundações instituídas pelo Poder Público, responsáveis pela proteção e melhoria da qualidade ambiental, constituirão o Sistema Nacional do Meio Ambiente — SISNAMA, assim estruturado:

I.—Órgão Superior: o Conselho Nacional do Meio Ambiente — CONAMA, com a função de assistir o Presidente da República na formulação de diretrizes da Política Nacional do Meio Ambiente;

II.—Órgão Central: a Secretaria Especial do Meio Ambiente — SEMA, do Ministério do Interior, à qual cabe promover, disciplinar e avaliar a implementação da Política Nacional do Meio Ambiente;

III.—Órgãos Setoriais: os órgãos ou entidades integrantes da Administração Pública Federal Direta ou Indireta, bem como as Fundações instituídas pelo Poder Público, cujas atividades estejam, total ou parcialmente, associadas às de preservação da qualidade ambiental ou de disciplinamento do uso de recursos ambientais;

IV.—Órgãos Seccionais: os órgãos ou entidades estaduais responsáveis pela execução de programas e projetos e de controle e fiscalização das atividades suscetíveis de degradarem a qualidade ambiental;

V.—Órgãos Locais: os órgãos ou entidades municipais responsáveis pelo controle e fiscalização dessas atividades, nas suas respectivas áreas de jurisdição.

§ 1º Os Estados, na esfera de suas competências e nas áreas de sua jurisdição, elaborarão normas supletivas e complementares e padrões relacionados com o meio ambiente, observados os que forem estabelecidos pelo CONAMA.

§ 2º Os Municípios, observadas as normas e os padrões federais e estaduais, também poderão elaborar as normas mencionadas no parágrafo anterior.

§ 3º Os órgãos central, setoriais, seccionais e locais mencionados neste

artigo deverão fornecer os resultados das análises efetuadas e sua fundamentação, quando solicitados por pessoa legitimamente interessada.

§ 4º De acordo com a legislação em vigor, é o Poder Executivo autorizado a criar uma Fundação de apoio técnico e científico às atividades da SEMA.

Do Conselho Nacional do Meio Ambiente

Artigo 7º É criado o Conselho Nacional do Meio Ambiente – CONAMÁ, cuja composição, organização, competência e funcionamento serão estabelecidos, em regulamento, pelo Poder Executivo.

Parágrafo Unico: Integrarão, também, o CONAMA:

a) representantes dos Governos dos Estados, indicados de acordo com o estabelecido em regulamento, podendo ser adotado, um critério de delegação por regiões, com indicação alternativa do representante comum, garantida sempre a participação de um representante dos Estados em cujo território haja área crítica de poluição assim considerada por decreto federal;

b) Presidentes das Confederações Nacionais da Indústria, da Agricultura e do Comércio, bem como das Confederações Nacionais dos Trabalhadores na Indústria, na Agricultura e no Comércio;

c) Presidentes da Associação Brasileira de Engenharia Sanitária e da Fundação Brasileira para a Conservação da Natureza;

d) 2 (dois) representantes de Associações legalmente constituídas para a defesa dos recursos naturais e de combate à poluição, a serem nomeados pelo Presidente da República.

Artigo 8º Incluir-se-ão entre as competências do CONAMA:

I.—estabelecer, mediante proposta da SEMA, normas e critérios para o licenciamento de atividades efetiva ou potencialmente poluidoras, a ser concedido pelos Estados e supervisionado pela SEMA;

II.—determinar, quando julgar necessário, a realização de estudos das alternativas e das possíveis conseqüências ambientais de projetos públicos ou privados, requisitando aos órgãos federais, estaduais e municipais, bem como a entidades privadas, as informações indispensáveis ao exame da matéria;

III.—decidir, como última instância administrativa em grau de recurso, mediante depósito prévio sobre as multas e outras penalidades impostas pela SEMA;

IV.—homologar acordos visando à transformação de penalidades pecuniárias na obrigação de executar medidas de interesse para a proteção ambiental (vetado);

V.—determinar, mediante representação da SEMA, a perda ou restrição de benefícios fiscais concedidos pelo Poder Público, em caráter geral ou condicional, e a perda ou suspensão de participação em linhas de financiamento em estabelecimentos oficiais de crédito;

VI.—estabelecer, privativamente, normas e padrões nacionais de controle

da poluição por veículos automotores, aeronaves e embarcações, mediante audiência dos Ministérios competentes;

VII.—estabelecer normas, critérios e padrões relativos ao controle e à manutenção da qualidade do meio ambiente com vistas ao uso racional dos recursos ambientais, principalmente os hídricos.

Dos Instrumentos da Política Nacional do Meio Ambiente

Artigo 9º São instrumentos da Política Nacional do Meio Ambiente:

I.—o estabelecimento de padrões de qualidade ambiental;

II.—o zoneamento ambiental;

III.—a avaliação de impactos ambientais;

IV.—o licenciamento e a revisão de atividades efetiva ou potencialmente poluidoras;

V.—os incentivos à produção e instalação de equipamentos e a criação ou absorção de tecnologia, voltados para a melhoria da qualidade ambiental;

VI.—a criação de reservas e estações ecológicas, áreas de proteção ambiental e as de relevante interesse ecológico, pelo Poder Público Federal, Estadual e Municipal;

VII.—o sistema nacional de informações sobre o meio ambiente;

VIII.—o Cadastro Técnico Federal de Atividades e instrumentos de defesa ambiental;

IX.—as penalidades disciplinares ou compensatórias ao não-cumprimento das medidas necessárias à preservação ou correção da degradação ambiental.

Artigo 10. A construção, instalação, ampliação e funcionamento de estabelecimentos e atividades utilizadoras de recursos ambientais, considerados efetiva ou potencialmente poluidores, bem como os capazes sob qualquer forma, de causar degradação ambiental, dependerão de prévio licenciamento por órgão estadual competente, integrante do SISNAMA, sem prejuízo de outras lideças exigíveis.

I.—Os pedidos de licenciamento, sua renovação e a respectiva concessão serão publicados no jornal oficial do Estado, bem como em um periódico regional ou local de grande circulação.

II.—Nos casos e prazos previstos em resolução do CONAMA, o licenciamento de que trata este artigo dependerá de homologação da SEMA.

III.—O órgão estadual do meio ambiente e a SEMA, esta em caráter supletivo, poderão, se necessário e sem prejuízo das penalidades pecuniárias cabíveis, determinar a redução das atividades geradoras de poluição, para manter as emissões gasosas, os efluentes líquidos e os resíduos sólidos dentro das condições e limites estipulados no licenciamento concedido.

IV.—Caberá exclusivamente ao Poder Executivo Federal, ouvidos os Governos Estadual e Municipal interessados, o licenciamento previsto no “caput” deste artigo quando relativo a pólos petroquímicos, bem como a instalações nucleares e outras definidas em lei.

Artigo 11. Compete à SEMA propor ao CONAMA normas e padrões para implantação, acompanhamento e fiscalização do licenciamento previsto no artigo anterior, além das que forem oriundas do próprio CONAMA.

I.—A fiscalização e o controle da aplicação de critérios, normas e padrões de qualidade ambiental serão exercidos pela SEMA, em caráter supletivo da atuação do órgão estadual e municipal competentes.

II.—Inclui-se na competência da fiscalização e controle a análise de projetos de entidades, públicas ou privadas, objetivando à preservação ou à recuperação de recursos ambientais, afetados por processos de exploração predatórios ou poluidores.

Artigo 12. As entidades e órgãos de financiamento e incentivos governamentais condicionarão a provação de projetos habilitados a esses benefícios ao licenciamento, na forma desta Lei, e ao cumprimento das normas, dos critérios e dos padrões expedidos pelo CONAMA.

Parágrafo Unico. As entidades e órgãos referidos no “caput” deste artigo deverão fazer constar dos projetos a realização de obras e aquisição de equipamentos destinados ao controle de degradação ambiental e à melhoria da qualidade do meio ambiente.

Artigo 13. O poder Executivo incentivará as atividades voltadas ao meio ambiente, visando:

I.—ao desenvolvimento, no País, de pesquisas e processos tecnológicos destinados a reduzir a degradação da qualidade ambiental;

II.—à fabricação de equipamentos antipoluidores;

III.—a outras iniciativas que propiciem a racionalização do uso de recursos ambientais.

Parágrafo Unico. Os órgãos, entidades e programas do Poder Público, destinados ao incentivo das pesquisas científicas e tecnológicas, considerarão, entre as suas metas prioritárias, o apoio aos projetos que visem a adquirir e desenvolver conhecimentos básicos e aplicáveis na área ambiental e ecológica.

Artigo 14. Sem prejuízo das penalidades definidas pela legislação federal, estadual e municipal, o não-cumprimento das medidas necessárias à preservação ou correção dos inconvenientes e danos causados pela degradação da qualidade ambiental sujeitará os transgressores:

I.— à multa simples ou diária, nos valores correspondentes, no mínimo a 10 (dez) e, no máximo, a 1.00 (mil) Obrigações Reajustáveis do Tesouro Nacional — ORTNs, agravada em casos de reincidência específica, conforme dispuser o regulamento, vedada a sua cobrança pela União se já tiver sido aplicada pelo Estado, Distrito Federal, Territórios ou pelos Municípios;

II.— à perda ou restrição de incentivos e benefícios fiscais concedidos pelo Poder Público;

III.— à perda ou suspensão de participação em linhas de financiamento em estabelecimentos oficiais de crédito;

IV.— à suspensão de sua atividade.

§ 1o.—Sem obstar a aplicação das penalidades previstas neste artigo, é o

poluidor obrigado, independentemente de existência de culpa, a indenizar ou reparar os danos causados ao meio ambiente e a terceiros, afetados por sua atividade. O Ministério Público da União e dos Estados terá legitimidade para propor ação de responsabilidade civil e criminal por danos causados ao meio ambiente.

§ 2o.—No caso de omissão da autoridade estadual ou municipal, caberá ao Secretário do Meio Ambiente a aplicação das penalidades pecuniárias previstas neste artigo.

§ 3o.—Nos casos previstos nos incisos II e III deste artigo, o ato declaratório da perda, restrição ou suspensão será atribuição da autoridade administrativa ou financeira que concedeu os benefícios, incentivos ou financiamento, cumprindo resolução do CONAMA.

§ 4o.—Nos casos de poluição provocada pelo derramamento ou lançamento de detritos ou óleo em águas brasileiras, por embarcações e terminais marítimos ou fluviais, prevalecerá o disposto na Lei no. 5.357¹, de 17 de novembro de 1967.

Artigo 15. E da competência exclusiva do Presidente da República a suspensão prevista no inciso IV do artigo anterior pro prazo superior a 30 (trinta) dias.

§ 1o.— O Ministro de Estado do Interior, mediante proposta do Secretário do Meio Ambiente e/ou por provocação dos Governos locais, poderá suspender as atividades referidas neste artigo por prazo não-excedente a 30 (trinta) dias.

§ 2o.— Da decisão proferida com base no parágrafo anterior caberá recurso, com efeito suspensivo, no prazo de 5 (cinco) dias, para o Presidente da República.

Artigo 16. Os Governadores dos Estados, do Distrito Federal e dos Territórios poderão adotar medidas de emergência, visando a reduzir, nos limites necessários, ou paralisar, pelo prazo máximo de 15 (quinze) dias, as atividades poluidoras.

Parágrafo Unico. Da decisão proferida com base neste artigo, caberá recurso, sem efeito suspensivo, no prazo de 5 (cinco) dias, ao Ministro do Interior.

Artigo 17. E instituído, sob a administração da SEMA, o Cadastro Técnico Federal de Atividades e Instrumentos de Defesa Ambiental, para registro obrigatório de pessoas físicas ou jurídicas que se dediquem à consultoria técnica sobre problemas ecológicos ou ambientais e —a indústria ou comércio de equipamentos, aparelhos e instrumentos destinados ao controle de atividades efetiva ou potencialmente poluidoras.

Artigo 18. São transformadas em reservas ou estações ecológicas, sob a responsabilidade da SEMA, as florestas e as demais formas de vegetação natural de preservação permanente, relacionadas no artigo 2º da Lei no. 4.771², de

¹ Leg. Fed., 1967, pág. 1962.

² Leg. Fed., 1965, pág. 1-434; 1979 pág. 756.

15 de setembro de 1965 – Código Florestal, e os puosus das aves de arribação protegidas por convênios, acordos ou tratados assinados pelo Brasil com outras nações.

Parágrafo Unico. As pessoas físicas ou jurídicas que, de qualquer modo, degradarem reservas ou estações ecológicas, bem como outras áreas declaradas como de relevante interesse ecológico, estão sujeitas às penalidades previstas no artigo 14 desta Lei.

Artigo 19. (Vetado).

Artigo 20. Esta Lei entrará em vigor na data de sua publicação.

Artigo 21. Revogam-se as disposições em contrário.

JOAO FIGUEIREDO – Presidente de República.

Mário David Andreazza.

BRASIL

LEY No. 6.938, del 31 de agosto de 1981,*

(D.O. del 2 de septiembre de 1981)

Dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación, y establece otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hago saber que el Congreso Nacional ha decretado y que yo he sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1°. Esta Ley, con fundamento en el artículo 80., fracción XVII, literales "c", "h" e "i" de la Constitución Federal, establece la Política Nacional del Medio Ambiente, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación, constituye el Sistema Nacional del Medio Ambiente, crea el Consejo Nacional del Medio Ambiente, e instituye el Catastro Técnico Federal de Actividades e Instrumentos de Defensa Ambiental.

De la Política Nacional del Medio Ambiente

Artículo 2°. La Política Nacional del Medio Ambiente tiene por objetivo la preservación, mejoramiento y restablecimiento de la calidad ambiental propicia para la vida, con miras a garantizar, en el país, las condiciones para el desarrollo socio-económico, los intereses de la seguridad nacional y la protección de la dignidad de la vida humana, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Acción gubernamental en la mantención del equilibrio ecológico, que considere el medio ambiente como un patrimonio público que debe ser necesariamente garantizado y protegido, teniendo en vista su uso colectivo.

2. Racionalización del uso del suelo, del subsuelo, del agua y del aire.

3. Planeación y fiscalización del uso de los recursos ambientales.

4. Protección de los ecosistemas, con la preservación de las áreas representativas de éstos.

* Traducción no oficial, a cargo del Dr. Raúl Brañes, Consultor Jurídico de la ORPALC-PNUMA.

5. Control y zonificación de las actividades potencial o efectivamente contaminadoras.

6. Incentivos para el estudio y la investigación de tecnologías orientadas hacia el uso racional y la protección de los recursos ambientales.

7. Seguimiento del estado de la calidad ambiental.

8. Restablecimiento de las áreas degradadas.

9. Protección de las áreas amenazadas de degradación.

10. Educación ambiental en todos los niveles de la enseñanza, incluida la educación de la comunidad, buscando capacitarla para la participación activa en la defensa del medio ambiente.

Artículo 3º. Para los fines previstos en esta Ley, se entiende por:

1. Medio ambiente: el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite, protege y rige la vida en todas sus formas.

2. Degradación de la calidad ambiental: la alteración adversa de las características del medio ambiente.

3. Contaminación: la degradación de la calidad ambiental resultante de actividades que directa o indirectamente:

a) perjudiquen la salud, la seguridad y el bienestar de la población;

b) creen condiciones adversas para las actividades sociales y económicas;

c) afecten desfavorablemente la biota;

d) afecten las condiciones estéticas o sanitarias del medio ambiente;

e) emitan materias o energía en desacuerdo con los patrones ambientales establecidos.

4. Contaminador: la persona física o jurídica, de derecho público o privado, responsable, directa o indirectamente, de alguna actividad que provoque degradación ambiental.

5. Recursos ambientales: la atmósfera, las aguas interiores, superficiales y subterráneas, los estuarios, el mar territorial, el suelo, el subsuelo y los elementos de la biósfera.

De los objetivos de la Política Nacional del Medio Ambiente

Artículo 4º. La Política Nacional del Medio Ambiente tendrá como objetivos:

1. La compatibilización del desarrollo económico-social con la preservación de la calidad del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

2. La definición de las áreas prioritarias de la acción gubernamental en lo que respecta a la calidad y al equilibrio ecológico, atendiendo los intereses de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios y de los Municipios.

3. El establecimiento de criterios y patrones de calidad ambiental y de normas relativas al uso y manejo de los recursos ambientales.

4. El desarrollo de investigaciones y de tecnologías nacionales orientadas hacia el uso racional de los recursos ambientales.

5. La difusión de tecnologías para el manejo del medio ambiente, la divulgación de datos e informaciones ambientales y la formación de una conciencia pública sobre la necesidad de preservar la calidad ambiental y el equilibrio ecológico.

6. La preservación y restauración de los recursos ambientales con miras a su utilización racional y disponibilidad permanente, contribuyendo a la mantención del equilibrio ecológico propicio para la vida.

7. La imposición, al contaminador y al depredador, de la obligación de reparar y/o indemnizar los daños causados y, al usuario, de contribuir por la utilización de los recursos ambientales con fines económicos.

Artículo 5°. Las directrices de la Política Nacional del Medio Ambiente serán formuladas a través de normas y planes, destinados a orientar la acción de los Gobiernos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios y de los Municipios, en lo que respecta a la preservación de la calidad ambiental y la mantención del equilibrio ecológico, con observancia de los principios establecidos en el artículo 2o. de esta Ley.

Parágrafo único. Las actividades empresariales públicas o privadas serán ejercidas en consonancia con las directrices de la Política Nacional del Medio Ambiente.

Del Sistema Nacional del Medio Ambiente

Artículo 6°. Los organismos y entidades de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios y de los Municipios, así como las Fundaciones creadas por el Poder Público, responsables de la protección y mejoramiento de la calidad ambiental, constituirán el Sistema Nacional del Medio Ambiente, SISNAMA, que se estructurará de la siguiente manera:

1. Organismo Superior: el Consejo Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, con la función de asistir al Presidente de la República en la formulación de las directrices de la Política Nacional del Medio Ambiente.

2. Organismo Central: la Secretaría Especial del Medio Ambiente, SEMA, del Ministerio del Interior, a la que le cabe promover, regular y evaluar la implementación de la Política Nacional del Medio Ambiente.

3. Organismos Sectoriales: los organismos o entidades integrantes de la Administración Pública Federal Directa o Indirecta, así como las Fundaciones creadas por el Poder Público, cuyas actividades estén, total o parcialmente, asociadas a la preservación de la calidad ambiental o a la regulación del uso de los recursos ambientales.

4. Organismos Seccionales: los organismos o entidades estatales responsables de la ejecución de programas y proyectos y del control y fiscalización de las actividades susceptibles de degradar la calidad ambiental.

5. Organismos Locales: los organismos o entidades municipales responsables del control y fiscalización de esas actividades, dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción.

Parágrafo 1o. Los Estados, en la esfera de sus competencias y en las áreas de su jurisdicción, elaborarán normas supletorias y complementarias y patrones relacionados con el medio ambiente, con observancia de los que fueren establecidos por el CONAMA.

Parágrafo 2o. Los Municipios, observando las normas y los patrones federales y estatales, también podrán elaborar las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Parágrafo 3o. Los órganos central, sectoriales, seccionales y locales mencionados en este artículo, deberán proporcionar los resultados de los análisis efectuados y su fundamentación, cuando sean solicitados por alguna persona legítimamente interesada.

Parágrafo 4o. De acuerdo con la legislación vigente, el Poder Ejecutivo queda autorizado para crear una Fundación de apoyo técnico y científico para las actividades de la SEMA.

Del Consejo Nacional del Medio Ambiente

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, cuya composición, organización, competencia y funcionamiento serán establecidos, a través de reglamentos, por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. Integrarán también el CONAMA:

a) Los representantes de los gobiernos de los Estados, designados de acuerdo con lo establecido en el reglamento, el que podrá adoptar un criterio de nombramiento por regiones, con la designación alternativa del representante común, garantizando siempre la participación de un representante de los Estados en cuyo territorio haya un área crítica de contaminación, así considerada por decreto federal;

b) Los Presidentes de las Confederaciones Nacionales de la Industria, de la Agricultura y del Comercio, como también de las Confederaciones Nacionales de los Trabajadores de la industria, la agricultura y el comercio;

c) Los Presidentes de la Asociación Brasileña de Ingeniería Sanitaria y de la Fundación Brasileña para la Conservación de la Naturaleza;

d) Dos (2) representantes de las asociaciones legalmente constituidas para la defensa de los recursos naturales y para combatir la contaminación, los que serán nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 8º. Quedan incluidas entre las competencias del CONAMA:

I. Establecer, a propuesta de la SEMA, las normas y criterios para el otorgamiento de licencias de actividades efectiva o potencialmente contaminadoras, que serán concebidas por los Estados y supervisadas por la SEMA.

II. Determinar, cuando lo juzgue necesario, la realización de estudios de las alternativas y de las posibles consecuencias ambientales de los proyectos públicos o privados, pidiendo a los órganos federales, estatales y municipales, así como a las entidades privadas, las informaciones indispensables para el examen de la materia.

III. Decidir como última instancia administrativa, en grado de recurso y mediante depósito previo, sobre las multas y otras sanciones impuestas por la SEMA.

IV. Homologar los acuerdos que miren a la transformación de sanciones pecuniarias en la obligación de ejecutar medidas de interés para la protección ambiental (vetado).

V. Determinar, a requerimiento de la SEMA, la pérdida o la restricción de beneficios fiscales concedidos por el Poder Público, de carácter general o condicional, y la pérdida o suspensión de la participación en líneas de financiamiento en los establecimientos oficiales de crédito.

VI. Establecer, privativamente, normas y patrones nacionales de control de contaminación por vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, escuchando a los Ministerios competentes.

VII. Establecer normas, criterios y patrones relativos al control y a la mantención de la calidad del medio ambiente, con vista al uso racional de los recursos ambientales, principalmente de los hídricos.

De los Instrumentos de la Política Nacional del Medio Ambiente

Artículo 9°. Serán instrumentos de la Política Nacional del Medio Ambiente:

1. El establecimiento de patrones de la calidad ambiental.
2. La zonificación ambiental.
3. La evaluación de los impactos ambientales.
4. El otorgamiento de licencia y la inspección de actividades efectiva o potencialmente contaminadoras.
5. Los incentivos para la producción e instalación de equipos y la creación de absorción de tecnología, encaminados al mejoramiento de la calidad ambiental.
6. La creación de reservas y estaciones ecológicas, áreas de protección ambiental y áreas de interés ecológico relevante, por el Poder Público Federal, Estadual y Municipal.
7. El sistema nacional de informaciones sobre el medio ambiente.
8. El Catastro Técnico Federal de Actividades e Instrumentos de Defensa Ambiental.
9. Las sanciones disciplinarias o compensatorias para el caso de incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación o la corrección de la degradación ambiental.

Artículo 10. La construcción, instalación, ampliación y funcionamiento de establecimientos y actividades que utilicen recursos ambientales, considerados efectiva o potencialmente contaminadores, así como los capaces de causar degradación ambiental bajo cualquier forma, estarán sujetos a una licencia previa del órgano estadual competente, integrante del SISNAMA, sin perjuicio de otras licencias exigibles.

Parágrafo 1°. Los pedidos de licencia su renovación y la respectiva concesión serán publicados en el diario oficial del Estado, así como en un periódico regional o local de gran circulación.

Parágrafo 2°. En los casos y en los plazos previstos por resolución del CONAMA, la licencia de que trata este artículo deberá ser homologada por la SEMA.

Parágrafo 3°. El órgano estadual del medio ambiente y la SEMA, ésta con carácter supletorio, podrán, si es necesario y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que procedan, determinar la reducción de las actividades generadoras de contaminación, para mantener las emisiones de gases, los efluentes líquidos y los residuos sólidos dentro de las condiciones y límites estipulados en la licencia concedida.

Parágrafo 4°. Corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal, oídos los Gobiernos Estaduales y Municipal interesados, otorgar la licencia prevista en el encabezamiento de este artículo a los polos petroquímicos, así como a las instalaciones nucleares y otras previstas en la Ley.

Artículo 11. Compete a la SEMA proponer al CONAMA normas y patrones para la implantación, seguimiento y fiscalización de la licencia prevista en el artículo anterior, además de los que se originaren en el mismo CONAMA.

Parágrafo 1°. La fiscalización y el control de la aplicación de criterios, normas y patrones de calidad ambiental, serán ejercidos por la SEMA, en carácter supletorio de la actuación del organismo estadual y municipal competentes.

Parágrafo 2°. Se incluye en la competencia la fiscalización y control el análisis de los proyectos de entidades, públicas o privadas, que tienen por objeto la preservación o el establecimiento de recursos ambientales, afectados por procesos de exploración depredatorios o contaminadores.

Artículo 12. Las entidades y organismos de financiamiento e incentivos gubernamentales condicionarán la aprobación de los proyectos que tengan derecho a esos beneficios, a la licencia establecida en esta Ley y al cumplimiento de las normas criterios y patrones expedidos por el CONAMA:

Parágrafo único. Las entidades y organismos señalados en el encabezamiento de este artículo, deberán hacer constar en los proyectos la realización de obras y adquisición de equipos destinados al control de la degradación ambiental y al mejoramiento de la calidad del medio ambiente.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo incentivará las actividades dirigidas al medio ambiente, atendiendo:

1. Al desarrollo, en el país, de investigaciones y procesos tecnológicos destinados a reducir la degradación de la calidad ambiental.
2. A la fabricación de equipos anticontaminantes.
3. A otras iniciativas que propicien la racionalización del uso de los recursos ambientales.

Parágrafo único. Los organismos, entidades y programas del Poder Público destinados a incentivar las investigaciones científicas y tecnológicas considerarán, entre sus metas prioritarias, el apoyo a los proyectos que miren a la ad-

quisición y desarrollo de conocimientos básicos y aplicables en el área ambiental y ecológica.

Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación federal, estadual y municipal, el incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación o corrección de los inconvenientes o daños causados por la degradación de la calidad ambiental, sujetará a los transgresores:

1. A multas simples o diarias, con los valores correspondientes, como mínimo, a 10 (diez) y, como máximo, a 1.000 (mil) Obligaciones Reajustables del Tesoro Nacional, ORTNs, agravadas en caso de reincidencia específica, conforme a lo que disponga el reglamento, quedando prohibido su cobro por la Unión si ya hubieran sido aplicadas por el Estado, el Distrito Federal, los Territorios o los Municipios.

2. A la pérdida o restricción de los incentivos y beneficios fiscales concedidos por el Poder Público.

3. A la pérdida o la suspensión de su participación en líneas de financiamiento de los establecimientos oficiales de crédito.

4. A la suspensión de actividades.

Parágrafo 1°. Sin que obste a la aplicación de las sanciones establecidas en este artículo, el contaminador queda obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente y a terceros afectados por su actividad. El Ministerio Público de la Unión y de los Estados estará legitimado para ejercer la acción de responsabilidad civil y criminal por los daños causados al medio ambiente.

Parágrafo 2°. En el caso de omisión de la autoridad estadual o municipal, corresponderá al Secretario del Medio Ambiente la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este artículo.

Parágrafo 3°. En los casos previstos en las fracciones 2 y 3 de este artículo, el acto declaratorio de la pérdida, restricción o suspensión será una atribución de la autoridad administrativa o financiera que concedió los beneficios, incentivos o financiamiento, en cumplimiento de una resolución del CONAMA.

Parágrafo 4°. En los casos de contaminación provocada por el derramamiento o lanzamiento de detritus o aceite en aguas brasileñas por embarcaciones y terminales marítimas o fluviales, prevalecerá lo dispuesto en la Ley No. 5.357 de 17 de noviembre de 1967.

Artículo 15. Es competencia exclusiva del Presidente de la República la suspensión prevista en la fracción IV del artículo anterior, cuando ella sea por un plazo superior a 30 (treinta) días.

Parágrafo 1°. El Ministro de Estado del Interior, a propuesta del Secretario del Medio Ambiente y/o por requerimiento de los gobiernos locales, podrá suspender las actividades señaladas en este artículo por un plazo que no exceda de 30 (treinta) días.

Parágrafo 2°. Contra la decisión expedida con base en el parágrafo anterior, podrá interponerse recurso, con efecto suspensivo, en el plazo de 5 (cinco) días, ante el Presidente de la República.

Artículo 16. Los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios podrán adoptar medidas de emergencia, que miren a reducir, dentro de los límites necesarios, o paralizar, por plazo máximo de 15 (quince) días, las actividades contaminadoras.

Parágrafo único. Contra la decisión expedida con base en este artículo, podrá interponerse recurso, sin efecto suspensivo, en el plazo de 5 (cinco) días, ante el Ministro del Interior.

Artículo 17. Queda instituido, bajo la administración de la SEMA, el Catastro Técnico Federal de Actividades e Instrumentos de Defensa Ambiental, para el registro obligatorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la consultoría técnica sobre los problemas ecológicos o ambientales y a la industria o comercio de equipos, aparatos e instrumentos destinados al control de actividades efectiva o potencialmente contaminadoras.

Artículo 18. Serán transformadas en reservas o estaciones ecológicas, bajo la responsabilidad de la SFMA, las forestas y demás formas de vegetación natural de preservación permanente, relacionadas en el artículo 2o. de la Ley No. 4.771, de 15 de septiembre de 1965, Código Forestal, y los lugares de arribo de las aves migratorias protegidas por convenios, acuerdos o tratados suscritos por Brasil con otras naciones.

Parágrafo único. Las personas físicas o jurídicas que de cualquier manera degradaren reservas o estaciones ecológicas, así como otras áreas declaradas de interés ecológico relevante, estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 19. (Vetado).

Artículo 20. Esta Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

Artículo 21. Deróganse las disposiciones en contrario.

JOAO FIGUEIREDO. Presidente de la Republica.

Mario David Andrezza.

MEXICO

Ley Federal de Protección al Ambiente

**(D. O. del 11 de enero de 1982, con reformas y adiciones
del D. O. del 27 de enero de 1984)**

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE *

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran, y para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan.

ARTICULO 2o.—Son supletorias de esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Aguas, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de

* Publicada en el “Diario Oficial” de la Federación del 11 de enero de 1982 y modificada por el Decreto publicado en el “Diario Oficial” de la Federación del 27 de enero de 1984.

Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos en materia de suelo, subsuelo, agua, aire, flora y fauna.

ARTICULO 3o.—Serán motivo de prevención y control por parte del Ejecutivo Federal, los contaminantes y sus causas, cualesquiera que sean su procedencia y origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, los recursos o bienes de la Nación, o la salud de la población, o el paisaje.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de esta Ley se considera:

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que propicien la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos.

PREVENCION: La disposición anticipada de medidas para evitar daños al ambiente.

PROTECCION: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los organismos vivos.

APROVECHAMIENTO: El uso o explotación racional de recursos y bienes naturales.

CONSERVACION: La aplicación de las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y los recursos naturales, sin afectar su aprovechamiento.

CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que perjudique o resulte nocivo a la vida, la flora o la fauna, o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad.

CONTROL: La vigilancia, inspección y aplicación de medidas para la conservación del ambiente o para reducir y, en su caso, evitar la contaminación del mismo.

ECOSISTEMA: La unidad básica de interacción de los organismos vivos entre sí y sobre el ambiente en un espacio determinado.

MEJORAMIENTO: El acrecentamiento de la calidad del ambiente.

RESTAURACION: Conjunto de medidas y actividades tendientes a la modificación renovadora, de aquellas partes del ambiente en las cuales se manifieste un grado de deterioro tal, que represente un peligro para la conservación de los ecosistemas.

ORDENAMIENTO ECOLOGICO: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio nacional, de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud, tomando en cuenta los recursos naturales, las actividades económicas y sociales, y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y protección de los sistemas ecológicos.

IMPACTO AMBIENTAL: La alteración del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza.

MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial de un proyecto y la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico actual, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del sitio o sitios en donde se pretenda llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y en su caso, una predicción de las condiciones ambientales futuras si no se realizara el proyecto.

ARTICULO 5o.—La aplicación de esta Ley compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual estará facultada para:

I.—Establecer los criterios y procedimientos de conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente para el ordenamiento Ecológico del territorio nacional, y los criterios ecológicos para el uso y destino de los recursos naturales.

II.—Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y sus causas;

III.—Realizar programas por sí misma y coordinadamente con otras dependencias, entidades e instituciones del sector público, social o privado, para la realización de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.—Fijar los niveles permisibles de las emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, así como los de inmisión en los ecosistemas, tomando en cuenta la opinión de las dependencias competentes, de conformidad con el Reglamento respectivo.

V.—Recopilar, revisar, intercambiar e integrar la información relacionada con la contaminación del medio ambiente y de los recursos que lo integran y su control, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;

VI.—Realizar y fomentar investigaciones y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación del medio ambiente y de los recursos que lo integran;

VII.—Las demás que le señalen este ordenamiento y otras disposiciones.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá emitir las normas técnicas de ordenamiento ecológico del territorio de acuerdo con la política ambiental, a las que deberán sujetarse los proyectos de las obras sobre desarrollo urbano, parques nacionales, zonas de reserva y refugios de fauna silvestre y de especies migratorias, refugios pesqueros, áreas industriales y de trabajo y zonificación en general.

Las dependencias del Ejecutivo Federal, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán estudiar, planear, programar, evaluar y calificar los proyectos o trabajos sobre desarrollo urbano, parques nacionales, zonas de reservas y refugios de flora y fauna silvestres y especies migratorias, refugios pesqueros, áreas industriales y de trabajo y zonificación en general, cuidando de la conservación del paisaje urbano y natural, fomentando con-

forme a las disposiciones aplicables, la descentralización de los asentamientos humanos y de la industria para prevenir los problemas inherentes a la contaminación ambiental.

ARTICULO 7o.—Los proyectos de obras públicas o de particulares, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, que excedan los límites mínimos previsible marcados en los reglamentos y normas respectivas, deberán presentarse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que ésta los revise y puede resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a una manifestación de impacto ambiental, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología fomentará y proporcionará programas de estudio, investigaciones y otras actividades técnicas y científicas para desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos que permitan proteger al ambiente, invitando a participar en la solución de este problema a las instituciones de alto nivel educativo, científico y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general.

ARTICULO 9o.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de lo dispuesto por esta Ley, desarrollará programas tendientes a mejorar la calidad del aire, de las aguas, del medio marino, del suelo y del subsuelo, así como aquellas áreas cuyo grado de contaminación se considere peligroso para la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas.

ARTICULO 10.—El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Educación Pública así como de las dependencias y organismos que en cada caso estime convenientes, promoverá el desarrollo de programas docentes e informativos a nivel nacional, sobre la significación del problema de la contaminación ambiental, orientando especialmente a la niñez y a la juventud, hacia el conocimiento y acciones tendientes a resolver los problemas ecológicos y proteger el ambiente.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal y con los municipios, para coordinar las actividades a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, a fin de utilizar adecuadamente los servicios del personal de las entidades participantes y alcanzar el mayor rendimiento de los bienes y recursos económicos de éstas.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, previa la opinión de las dependencias competentes cuando proceda, propondrá al Ejecutivo Federal la expedición de las disposiciones conducentes para:

a).—Localizar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, señalando las normas y procedimientos técnicos a los que deberán sujetarse las emanaciones, emisiones, descargas, depósitos, servicios, transportes y, en general, cualquier actividad que degrade o dañe el ambiente, o los recursos y bienes propiedad del Estado y los particulares;

b).—Determinar las medidas y procesos adecuadas para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental, propiciando el uso, aprovechamiento y desarrollo de la tecnología nacional;

c).—Prevenir y controlar la contaminación ambiental ocasionada por la exploración, explotación, producción, transporte, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso y destino final de energéticos, minerales, sustancias químicas y cualesquiera otros productos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del ambiente;

d).—Realizar, contratar y ordenar, según corresponda, los estudios, las obras o trabajos, así como implantar medidas mediatas o inmediatas que sean convenientes para proteger el ambiente;

e).—Proteger la flora y la fauna, especialmente aquellas especies que estén en peligro de extinción, o se consideren benéficas para el equilibrio de los ecosistemas;

f).—Establecer normas y políticas de ordenamiento ecológico en aquellas áreas en las que, para el establecimiento de programas de desarrollo, resulte necesario y de primordial importancia mitigar los efectos adversos en el medio ambiente; y

g).—Crear los organismos necesarios, con la estructura y funciones que el propio Ejecutivo les asigne, conforme a las finalidades que persigue esta Ley.

ARTICULO 13.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios y las investigaciones del caso, propondrá al Ejecutivo Federal la expedición de decretos que declaren la localización, extensión y características de las áreas o regiones que requieran la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales, mediante la acción articulada de las autoridades competentes. Las declaratorias que al efecto se expidan deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Los decretos que contengan dichas declaratorias señalarán las bases para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología celebre los convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de los estados y municipios, y los de concertación y inducción con los grupos sociales o con los particulares interesados, para la consecución de los fines de este artículo.

Todo acto, contrato o convenio que contravenga lo que en las mencionadas declaratorias se establezca será nulo de pleno derecho.

ARTICULO 14.—En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, así como para la flora y fauna, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dictará y aplicará de inmediato las disposiciones y medidas correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTICULO 15.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Comercio y Fomento Industrial, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Transportes, según corresponda, la imposición de las restricciones necesarias en materia de importación, exportación, producción, trans-

formación o procesamiento, transporte, tenencia, uso y disposición final de sustancias contaminantes o peligrosas para el medio ambiente.

ARTICULO 16.—En aquellas áreas urbanas o rurales que por sus características, condiciones naturales o accidentales requieran protegerse de la acción de la contaminación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, promoverá ante las autoridades Federales y Locales competentes la limitación o suspensión, mediante los estudios y justificaciones técnicas o científicas del caso, de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquiera otra actividad que pueda causar o incrementar degradación ambiental y dañar los procesos ecológicos.

CAPITULO SEGUNDO

De la Protección Atmosférica

ARTICULO 17.—Se prohíbe expeler o descargar contaminantes que alteren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y, en general, de los ecosistemas.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 18.—Para efectos de esta Ley serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I.—Las naturales, que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos, y otras semejantes;

II.—Las artificiales, entre las que se encuentran:

a).—Las fijas, que incluyen fábricas o talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas elaboradoras de cemento, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro y acero, siderúrgicas, baños, incineradores industriales, comerciales, domésticos y los de servicio público y cualquier otra fuente análoga a las anteriores;

b).—Las móviles, como plantas móviles de emergencia generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas y similares; y

c).—Diversas, como la incineración, quema a cielo abierto de basura y residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.

ARTICULO 19.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología estará facultada para:

I.— Establecer los procedimientos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica; y

II.—Fijar, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Indus-

trial, los niveles de las emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, así como de la inmisión, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología vigilará las fuentes de contaminación atmosférica para que sus emisiones no rebasen los límites permisibles.

CAPITULO TERCERO

De la Protección de las Aguas

ARTICULO 21.—Se prohíbe descargar, sin su previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materias radiactivas o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Salubridad y Asistencia dictará las normas para el uso o aprovechamiento de las aguas residuales y la primera fijará las condiciones de vertimiento en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas, así como para infiltrarlas en terrenos, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajuste a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo al Reglamento respectivo.

ARTICULO 22.—Las aguas residuales provenientes de usos públicos, domésticos, industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes, así como los que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.—Contaminación de los cuerpos receptores;

II.—Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y,

III.—Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Para descargar aguas residuales, deberán construirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las de Salubridad y Asistencia, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, entre otras, dentro del campo de sus respectivas competencias. En su caso, el Ejecutivo Federal podrá celebrar acuerdos en la materia con los gobiernos estatales y Municipales.

ARTICULO 23.—No se autorizará la construcción de obras o instalaciones,

ni se permitirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, cuando la descarga de aguas residuales ocasione o pueda ocasionar contaminación.

En el caso de la programación y construcción de nuevas industrias que puedan producir descargas contaminantes de aguas residuales, así como de las obras e instalaciones conducentes a purificar las aguas residuales de procedencia industrial, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, de Salubridad y Asistencia y de Agricultura y Recursos Hídricos emitirán opinión con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología emitirá los criterios, lineamientos, requisitos y demás condiciones que deba satisfacerse para regular el alejamiento, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales, a fin de evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos y evaluará y vigilará su cumplimiento.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso que se formulen para la explotación, uso y aprovechamiento de dichas aguas residuales, considerando en cada caso las condiciones necesarias para no contaminar, conforme a los citados criterios, lineamientos, requisitos y condiciones que respecto de cada uno dicten las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Agricultura y Recursos Hídricos en los ámbitos de su competencia.

Cuando las descargas contaminantes provengan de dos o más obras, instalaciones o industrias, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Agricultura y Recursos Hídricos, en las esferas de sus respectivas competencias y en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, resolverán sobre las solicitudes de autorización para el establecimiento de plantas de tratamiento y de sus descargas conjuntas, siempre que los efectos en la cuenca lo permitan.

El otorgamiento de concesiones de aprovechamiento de aguas para fines industriales, estará condicionado a la instalación de equipos de recirculación de tratamiento de aguas, en caso necesario.

Se consideran prioritarios y de interés social los financiamientos e incentivos que se otorguen para instalar plantas de tratamiento de aguas residuales, individuales o conjuntas.

ARTICULO 25.—Las aguas residuales, provenientes del alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las normas que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en coordinación con las de Agricultura y Recursos Hídricos y Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 26.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con el auxilio de las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Agricultura y Recursos Hídricos, así como las demás autoridades competentes, según el caso, vigilarán que en la ejecución y funcionamiento de las obras, instalaciones y aprovechamientos se observen las normas técnicas para evitar la contaminación de las aguas. Al efecto, los interesados deberán proporcionar la información que, la primera les requiera.

ARTICULO 27.—(Derogado a partir del 28 de enero de 1984).

ARTICULO 28.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las de Salubridad y Asistencia y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos para los fines de esta Ley dictará normas sobre las siguientes materias:

I.—Zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones; y

II.—Ejecución de obras relacionadas con el alojamiento, tratamiento y destino de los residuos conducidos o no por sistemas de alcantarillado.

CAPITULO CUARTO

De la Protección del Medio Marino

ARTICULO 29.—Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en las aguas marinas, sustancias o residuos de cualquier tipo, así como aguas residuales que contengan contaminantes nocivos para la salud de las personas, la flora y fauna marítimas y en general, el ecosistema marino, de acuerdo con los límites que señale el reglamento correspondiente.

Para efectos de esta Ley, el medio marino comprende las playas, mar territorial, suelos y subsuelos del lecho marino y zona económica exclusiva.

ARTICULO 30.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, resolverá sobre las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos en aguas marinas, fijándose en cada caso las condiciones y tratamiento de las aguas o residuos, de acuerdo al Reglamento respectivo.

La Secretaría de Marina se coordinará con la de Desarrollo Urbano y Ecología, en la aplicación de esta Ley para la protección del medio ambiente marino, cuando el origen de la contaminación provenga de fuentes móviles, o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva.

ARTICULO 31.—Se prohíbe la construcción de obras e instalaciones, así como la operación de las ya existentes, cuando éstas ocasionen contaminación grave del medio marino.

ARTICULO 32.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se coordinará con las de Marina, Comunicaciones y Transportes y Pesca a efecto de que, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, intervengan para prevenir, controlar, vigilar y abatir la contaminación del medio marino.

ARTICULO 33.—Las dependencias a que se refiere el Artículo anterior, con la colaboración de las autoridades auxiliares a que se refiere esta Ley, formularán y aplicarán las disposiciones que se consideren necesarias para la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción nacional, estableciendo al efecto los órganos técnicos adecuados para el fomento y desarrollo de los estudios e investigaciones que se requieran.

CAPITULO QUINTO

De la Protección de los suelos

ARTICULO 34.—Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos, sin el cumplimiento de las normas reglamentarias y los lineamientos técnicos correspondientes que para tal efecto se expidan. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, establecerá las normas a que deba sujetarse y en su caso, autorizará el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, uso, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, independientemente de la persona física o moral que los genere, y prestando especial atención a los de naturaleza peligrosa o potencialmente peligrosa.

ARTICULO 35.—Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte, transporte, trate, aproveche ó disponga de residuos sólidos y de residuos de naturaleza peligrosa o potencialmente peligrosa, deberá sujetarse a las normas y disposiciones que para tal efecto se expidan.

ARTICULO 36.—Los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie, que se acumulen o puedan acumular y por consiguiente se depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, deberán contar con previo tratamiento a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.—La contaminación del suelo;

II.—Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.—La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo; y

IV.—La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, aguas marinas, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, celebrará acuerdos de coordinación y asesoría con los Gobiernos Estatales y Municipales en la evolución y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos en general, en la identificación de alternativas de reutilización y disposición final, así como en la formulación de programas para dicha reutilización y disposición final de residuos sólidos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

ARTICULO 37.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología propiciará que el empaque y envase de productos de todo tipo sea de naturaleza tal que reduzca la generación de residuos sólidos.

Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán al reglamento que al efecto se expida.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de las demás dependencias competentes, elaborará los estudios correspondientes con el fin de establecer los estímulos e incentivos, que en su caso deban aplicarse a la producción y utilización de empaques y envases que reduzcan la generación de residuos sólidos.

ARTICULO 38.—Los proyectos de obras e instalaciones necesarias para la utilización o explotación de los suelos para fines urbanos, industriales, agropecuarios, recreativos y otros, se someterán a la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en lo que respecta a protección del ambiente y resolverá tomando en cuenta el dictamen que emitan las dependencias competentes, según el tipo de obra o instalación de que se trate.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá solicitar la cancelación o suspensión de las concesiones o permisos forestales que durante su explotación o aprovechamiento ocasionen graves daños al ecosistema. Cualquier ciudadano podrá formular denuncia ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para los efectos de lo que establece este párrafo.

CAPITULO SEXTO

De la Protección del Ambiente por Efectos de Energía Térmica, Ruido y Vibraciones

ARTICULO 39.—Queda prohibido producir emisiones contaminantes de energía térmica, ruido y vibraciones perjudiciales al ambiente o salud pública, en contravención a las disposiciones legales relativas.

ARTICULO 40.—En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán tomarse las medidas técnicas preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTICULO 41.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tendrá facultades para establecer los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por energía térmica, ruidos o vibraciones y fijar los límites de tolerancia de dichos contaminantes, así como para vigilar su cumplimiento.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología realizará análisis, estudios, investigaciones y vigilancia con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud, o frecuencia de las emisiones de energía térmica, ruido o vibraciones para evitar daños a la salud. En coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá recopilar, revisar, intercambiar e integrar información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de los mismos.

CAPITULO SEPTIMO*

De la Protección de los Alimentos y Bebidas por Efectos del Medio Ambiente

ARTICULO 42.—Conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Salubridad y Asistencia aplicará las normas técnicas y operativas correspondientes y, en su caso lo previsto en el Código Sanitario, para vigilar y evitar que los Alimentos y Bebidas naturales o procesados se contaminen o sea alterada su calidad por efectos del ambiente convirtiéndolos en nocivos para la salud.

ARTICULO 43.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia estará facultada para:

I.—Establecer los procedimientos requeridos a fin de prevenir y controlar la contaminación de los alimentos y bebidas en general, así como vigilar el cumplimiento de las normas de calidad sanitaria de alimentos de importación y exportación;

II.—Realizar análisis, estudios, investigaciones y vigilancia, con la finalidad de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud, frecuencia y proliferación de contaminantes de los alimentos y bebidas, para evitar daños a la salud;

III.—Fijar límites de tolerancia de contaminantes, así como de otras sustancias que deterioren o alteren la calidad de los alimentos y bebidas, tanto en la producción de las materias primas que utilicen, como en su proceso de producción, y

IV.—Recopilar, revisar e integrar información relacionada con la contaminación de alimentos y bebidas, así como intercambiar métodos y tecnología para la producción, manejo y tratamiento adecuado de los mismos con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

ARTICULO 44.—En caso de epidemias o endemias, así como de intoxicaciones originadas por contaminación ambiental de alimentos y bebidas, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dictará, desde luego, las medidas preventivas y correctivas que estime pertinentes, coordinando al efecto su acción con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y con los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos que corresponda, a fin de controlar su propagación.

ARTICULO 45.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, llevará a cabo los programas necesarios para investigar y evaluar la calidad sanitaria de los alimentos y bebidas, en las áreas que a su juicio lo ameriten, para prevenir, controlar y abatir su contaminación en los términos de esta Ley.

* El Capítulo Séptimo ha quedado derogado a partir del 1o. de julio de 1984.

CAPITULO OCTAVO*

De la Protección del Ambiente por Efectos de Radiaciones Ionizantes

ARTICULO 46.—Queda prohibido llevar a cabo emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, aguas, suelos, flora y fauna, cuando las operaciones que las puedan provocar, se realicen sin ajustarse a las disposiciones legales relativas.

ARTICULO 47.—Las fuentes de radiaciones ionizantes deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir contaminaciones, interferencias en procesos y aprovechamientos, modificaciones y trastornos en el funcionamiento de los ecosistemas.

ARTICULO 48.—La construcción de obras o instalaciones, así como la operación y funcionamiento de las existentes, donde se manejen o utilicen fuentes de radiaciones ionizantes que ocasionen o puedan ocasionar contaminación perjudicial a la salud, deberán ajustarse a las normas preventivas y de control que al efecto dicten, el ejercicio de sus respectivas funciones y en forma coordinada las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Patrimonio y Fomento Industrial, esta última por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

ARTICULO 49.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, vigilarán e intervendrán para que las emisiones de radiaciones ionizantes se efectúen en condiciones que, sin causar daños a la salud, no excedan de los límites permisibles establecidos al efecto.

ARTICULO 50.—La Comisión Nacional de Energía Atómica, Uranio Mexicano y el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, a petición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia actuarán como auxiliares y asesoras en los casos de emisiones de radiaciones ionizantes.

ARTICULO 51.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, tendrá facultades para:

I.—Establecer los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación por radiaciones ionizantes;

II.—Realizar análisis, estudios, investigaciones y vigilancia, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud o frecuencia de las emisiones de radiaciones ionizantes para evitar daños a la salud;

III.—Fijar los límites de tolerancia de las emisiones de fuentes de radiaciones ionizantes, así como vigilar su cumplimiento para evitar riesgos, y

IV.—Recopilar, revisar e integrar información relacionada con la contaminación por radiaciones ionizantes, así como intercambiar métodos y tec-

* El Capítulo Octavo ha quedado derogado a partir del 1o. de julio de 1984.

nología de control y tratamiento adecuado de la misma, con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

CAPITULO NOVENO

De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 52.—El Ejecutivo Federal por conducto de las autoridades a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, realizará la vigilancia e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la misma y de sus reglamentos.

Al respecto, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

ARTICULO 53.—Las autoridades a que alude el artículo anterior, estarán facultadas para requerir de las personas físicas o morales toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO DECIMO

De las Medidas de Seguridad y Sanciones

ARTICULO 54.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 55.—En los casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en el Reglamento respectivo ordenará de inmediato como medidas de seguridad, el decomiso y la retención o destrucción de substancias o productos contaminados.

También podrá decretar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total de la industria o fuente donde se origine la contaminación, fijando término al propietario o responsable para que corrija, a satisfacción de la propia dependencia, las deficiencias o irregularidades. En caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, dicha Secretaría, con apoyo en el dictamen técnico correspondiente, decretará la clausura definitiva.

ARTICULO 56.—Las violaciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos constituyen infracción y serán sancionadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y otros ordenamientos aplicables, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en el momento de la infracción:

II.—Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes;

III.—Arresto hasta por 36 horas; y

IV.—Decomiso de objetos contaminantes.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, promoverá lo conducente, ante las autoridades competentes, a efecto de que se proceda a la cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar o prestar servicios.

En caso de reincidencia, se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa, y si la falta fuere grave, decretarse la clausura definitiva.

Por reincidencia se entiende, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición legal o reglamentaria, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando esta no fuera desvirtuada.

ARTICULO 57.—La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación de la presente Ley o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar la contaminación serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 58.—Turnada un acta de inspección, la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

ARTICULO 59.—Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal acreditado, y recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, se procederá a dictar la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTICULO 60.—En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 59 de esta Ley, se procederá a dictar en rebeldía, la resolución procedente, la que deberá fundarse y motivarse.

ARTICULO 61.—En los casos de clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 62.—Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

I.—La gravedad de la infracción;

II.—Las condiciones económicas del infractor, y

III.—La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 63.—Las sanciones establecidas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan con apoyo en otras disposiciones legales.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Del Recurso de Inconformidad

ARTICULO 64.—Las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y sus reglamentos, podrán ser recurridas dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso de inconformidad, deberá presentarse por escrito directamente ante el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología que haya emitido la resolución que se impugna o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación, la del día en que haya sido depositado el recurso correspondiente a la oficina de correos.

ARTICULO 65.—En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve la inconformidad, los agravios que le cause la resolución o acto impugnado y la mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto. Al recurso deberán acompañarse, en su caso, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, si ésta no se tiene ya acreditada ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como las pruebas que se estimen pertinentes y el ofrecimiento de aquellas que deban desahogarse posteriormente.

ARTICULO 66.—En el caso de que el recurrente hubiere ofrecido pruebas, éstas deberán desahogarse dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de su ofrecimiento.

ARTICULO 67.—Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad que hubiere impuesto la sanción u ordenado la medida de seguridad, turnará el expediente con su opinión a la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología que corresponda, para que formule un dictamen jurídico sobre lo actuado.

ARTICULO 68.—Una vez emitido el dictamen, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología confirmará, modificará o revocará la sanción o medida de seguridad, según proceda.

ARTICULO 69.—La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución, hasta en tanto ésta se revoque, confirme o modifique.

El interés fiscal en su caso, deberá garantizarse conforme a la Ley.

ARTICULO 70.—El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá delegar la atribución de resolver los recursos de inconformidad.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

De la Acción Popular

ARTICULO 71.—Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad todo hecho, acto u omisión que genere contaminación.

Si en la localidad no existiere representante de las autoridades a que se refiere al Artículo 5o. de esta Ley, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para sus efectos.

ARTICULO 72.—La acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación a que se refiere la Ley podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 73.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

ARTICULO 74.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología deberá efectuar las visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias para la comprobación de la existencia de la fuente contaminante denunciada, así como su localización y clasificación y la evaluación de la contaminación producida.

Después de realizadas las diligencias que procedan, si fuere necesario, se dictarán las medidas técnicas conducentes y se procederá conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 75.—Localizada que sea la fuente de contaminación denunciada por algún particular y después de que se dicten y apliquen las medidas correspondientes, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo hará saber al denunciante, en vía de reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas a la contaminación ambiental, a fin de estimular la cooperación general en estas actividades de interés público.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De los Delitos

ARTICULO 76.—Se impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a diez mil días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que intencionadamente o por imprudencia:

I.—Expida o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

II.—Descargue, deposite o infiltre contaminantes peligrosos en los suelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

III.—Descargue, sin su previo tratamiento en el medio marino, ríos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de agua, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales, desechos o

contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas; y

IV.—Genere emisiones de energía térmica, ruido o vibraciones, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

ARTICULO 77.—Se sancionará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para quienes cometan algunos de los siguientes delitos:

I.—Fabricar, almacenar, usar, importar, comerciar, transportar o disponer sin autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sustancias o materiales contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

II.—Contaminar o permitir la contaminación de alimentos o bebidas con repercusiones para la salud pública, y

III.—Generar emisiones de radiaciones ionizantes que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

ARTICULO 78.—Las sanciones a que se refieren los Artículos 76 y 77 de esta Ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil con motivo de los daños que pudieran causarse.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 12 de marzo de 1971 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—En tanto el Ejecutivo Federal expida los reglamentos de esta Ley, seguirán aplicándose en lo que no la contravengan, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1971, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 1973 y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1976.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martínez, D.S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder

Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés de Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—Rúbrica.—La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful Miguel.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Centro de
Documentación e Información
PNUMA/ORPALC



Presidente Masaryk No. 29
11570 México, D. F.
MEXICO

Serie
Documentos

2